



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 93/2023.
PROCESO PENAL: 59/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
PENAL, DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO, CON
ASIENTO EN ESTA CIUDAD CAPITAL.
SENTENCIADOS: ***** Y
*****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.

---- **NÚMERO: (10) DIEZ.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **93/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los sentenciados, su defensor público, y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 59/2016, que por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se le iniciara a ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó en parte, su acción penal ejercitada. SEGUNDO: Los acusados ***** , son penal y materialmente responsables del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, en consecuencia por ese ilícito, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra los nombrados acusados. TERCERO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior, se condena a cada uno de los acusados ***** , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, a la pena corporal de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a **\$255,080.00 (Docientos Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción corporal que iniciara a contar por cuanto hace a ***** , desde el día **cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016)**, fecha que de autos obra que la hoy sentenciada se encuentra privada de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; de igual forma dicha sanción corporal iniciara a contar por cuanto hace a ***** , desde el día **seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)**, fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o en su defecto a partir de que terminen de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se les hubiere impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal **INCONMUTABLE**. CUARTO: Por lo que se refiere al Pago de la **REPARACIÓN DE DAÑO**, que pudiera derivarse del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se condena a los sentenciados ***** , al pago de dicho concepto a favor de quien acredite el parentesco con la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , con base en motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución. **QUINTO:** Se suspenden temporalmente, a los ahora sentenciados, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que la misma se encuentra privada de su libertad. **SEXTO: AMONÉSTESE** a los ahora Sentenciados en los términos del artículo 45 inciso h) del Código Penal de Tamaulipas vigente y 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia. **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público y Defensores Públicos ambos Adscritos a este Órgano Jurisdiccional, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, a los sentenciados ***** , quienes se encuentran internos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta al representante del ofendido por medio de la lista ubicada en los estrados de este Juzgado, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio..." (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, los sentenciados, su defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la

sustanciación de la alzada, y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. El uno de septiembre del mismo año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la ponencia que ahora corresponde al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **Competencia concurrente.** De manera previa, se estima necesario destacar que en el caso concreto, nos encontramos ante una actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal.-----

---- En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.-----

---- Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.-----

---- Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.-----

---- De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas, por lo que, los Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la competencia concurrente que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el

Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.-----

---- Por su parte, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece:-----

"Artículo 2.- Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

---- Como se ve, dicho dispositivo legal corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la normatividad supletoria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos; De ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de código sustantivo penal de alguna entidad federativa.-----

---- Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclusión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.-----

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/42 P (10a.), de los Plenos de Circuito, localizable en la Décima Época; Registro: 2016601; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 1467, del siguiente rubro y texto:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de

aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”

---- Por tanto, el estudio de la responsabilidad de los sentenciados, por cuanto hace al delito de secuestro agravado, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal.-----

---- No pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que el Juez de origen omitió realizar el estudio del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los acusados conforme a la legislación penal federal, atendiendo a que el delito de secuestro se encuentra previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad, legalidad en materia penal y de exacta aplicación de la ley en materia penal, y en pretensión del fin buscado, corresponde efectuar en esa instancia, el análisis y valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados legalmente en el proceso, a fin de determinar el valor que les corresponde, y toda vez que en materia penal no existe reenvío, en términos de lo previsto por los artículos 363 y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales¹,

¹ **Artículo 378.-** La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

este Tribunal reasume jurisdicción y procede a realizar su estudio y valoración.-----

---- Ahora bien, del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito que atenta contra la libertad de las personas, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, su estado psicológico, físico y moral, y dado el carácter de víctima directa que tiene en el caso que nos ocupa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido... V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que la presente causa se sigue por el delito de secuestro agravado, y en observancia al dispositivo enumerado, y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la

medida de lo posible resguardar la identidad de las víctimas o el ofendido; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominará *****.

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos consisten en que el día trece de junio de dos mil catorce, en el negocio denominado “las *****” ubicado sobre la calle *****, secuestraron con lujo de violencia a *****, y lo mantuvieron cautivo durante varios días, solicitado a su esposa una cantidad de dinero así como dos vehículos, posterior a la entrega de los anteriores bienes, el pasivo fue liberado sobre la Carretera Nacional que conduce a la ciudad de Monterrey.

---- Por los anteriores hechos, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con asiento en esta ciudad capital, dictó sentencia condenatoria contra ***** y *****, al resultar penalmente responsables de la comisión del delito de secuestro agravado, imponiéndoles la pena de cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sanción inmutable, condenándolos al pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución penal, así como amonestándolos para prevenir reincidencia y suspendiendo temporalmente sus derechos civiles y políticos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO: Materia de la apelación.** De acuerdo al artículo 359, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta, establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acuda a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”²

---- Por otra parte, la tramitación de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

² Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO: Inconformidad del defensor y acusados.** En otro orden, el defensor público y que lo es de los acusados ***** y *****, en la audiencia de vista celebrada a las diez horas con diez minutos, del uno de septiembre de dos mil veintitrés, expresó los siguientes motivos de inconformidad:---

“...UNICO. - DE LA INEXACTA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS:

Fuente de Agravio todos los puntos del Considerando y en consecuencia los resolutivos del primero al Quinto de la Sentencia Impugnada:

*Lo constituye en lo medular lo sostenido por el juez de la causa, al considerar que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** Y ***** en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, como autor material y directo en ese evento antijurídico.*

En efecto, en el caso a estudio, existe una incorrecta apreciación de los hechos imputados en forma general, acorde al Sistema Procesal Penal de Corte Inquisitivo, lo que se traduce en una inexacta interpretación de la ley, particularmente en el artículo 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la Autoridad de primer grado, no realizó un verdadero estudio de las constancias que obran en el expediente principal, ya que se demostró en el proceso penal, con material probatorio útil y pertinentes que no existe una figura y conducta delictiva por el delito de Secuestro Agravado, circunstancia que, el de

primer grado soslayo y por el contrario de manera cómoda y ordinaria determino en su sentencia que existió el ilícito que se le atribuyen a mis defendidos, es decir, en el caso a estudio la autoridad de primer grado paso por alto que estamos en presencia de una contienda en el cual se demostró en base en las pruebas aportadas por esta defensa que mis defendidos hayan actuado en forma directa, aunado a la negativa de mis representados en aceptar los hechos que se le imputan, con lo cual se demostró fehacientemente que mis representados jamás hayan participado en el secuestro a ninguna persona ni mucho menos realizaron actos de violencia en contra de los ofendido, quien en esencia y contrariamente a lo que expone el A-quo en su sentencia que las pruebas aportadas por la fiscalía fueron idóneas para demostrar el delito que se les imputa a mis representados de tal forma que el Juez natural en su sentencia, no se comparte por existir cierta inclinación hacia el ofendido y que también porque no decirlo el a-quo no les dio pleno valor a las pruebas ofrecidas por la defensa y por el contrario a las pruebas de la ofendida si les otorgo su pleno valor correspondiente.

Pues bien. como parte integrante de la contienda, para arribar a lo anterior, resulta necesario exponer de manera literal lo que manifestó el sentenciado ante la autoridad investigadora el dos de marzo del dos mil catorce, robustecido por las declaraciones de los atestes que a continuación se exponen para tener un contexto de lo que a estos les consta y a su vez tener una mejor apreciación lógica jurídica de lo que he venido reiterando en el presente escrito de agravios, de ahí que resulta pertinente señalarlas y transcribir en forma cronológica con la finalidad de demostrar en esta Instancia las pruebas que el inferior no tomo en cuenta y que en su momento procedimental oportuno esta Autoridad les dé pleno valor probatorio correspondiente.

*En primer término en fecha veintiséis de Junio del año dos mil catorce, mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público, la víctima, ***** manifestó entre lo más importante lo siguiente “ En fecha 14 de junio del año en curso fui privado de mi Libertad, en mi negocio de tacos denominado las ***** , pues llegaron cuatro sujetos armados, encapuchados y con lujo de violencia me llevaron subiéndome a un vehículo color ***** tipo ***** y me llevaron con rumbo desconocido,... y de quienes desconozco su identidad pues me vendaron los ojos y no los puedo identificar solo escuchaba sus voces....., Sin embargo en fecha cinco días del mes de Julio del año dos mil catorce, mediante comparecencia el señor ***** , vuelve a manifestar ante el Agente del Ministerio Público lo siguiente: Y me pusieron a la vista diversas fotografías de las personas detenidas siendo el primero de ellos, ***** , ***** estas personas fueron las que me levantaron en mi negocio, Así en fecha diecinueve de enero del año dos mil catorce, manifestó y a lo que nos interesa lo siguiente; reconocí plenamente a ***** , toda vez que fui al penal de esta Ciudad, acompañado de un policía Investigador de nombre ***** , al área*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

jurídica del penal ahí pidió el policía investigador permiso para que de los archivos que tienen ahí en el penal pudiera yo identificar a las personas que me secuestraron y me mostraron unas fotografías de las fichas signaléticas y ahí pude identificar como ya lo dije y sin temor a equivocarme como a los C.C. ***** y *****, ellos fueron las personas que cuando me tuvieron secuestrado me estuvieron golpeando fuertemente.... De igual manera en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, la víctima *****, amplió su declaración ante el fiscal, y en lo medular y lo que nos interesa expreso; durante la segunda semana que me tuvieron en cautiverio los secuestradores, la persona que me bañaba, y que sé que responde al nombre de *****

era acompañada por dos sujetos a una bomba de agua que era el lugar donde me bañaban y en ese lapso de bañarme me quitaban la venda, de los ojos es por ello que logre ver a las personas que nos acompañaban a ***** y a mí.... de tal forma que el juez natural concateno la declaración de la víctima con el Dictamen pericial en Dactiloscopia el cual obra a fojas 243 del sumario que nos ocupa, signado por el C. *****

en su carácter de Perito en Dactiloscopia y Operador del Sistema Afis Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual determina en sus conclusiones que “ Después de realizar lo anterior se determina que la huella dactilar latente marcada con el numero 1 recolectada en inspección del vehículo Marca *****

con número de serie ***** sin placas de circulación, Si corresponde por sus características a la huella dactilar del dedo INDICE de la mano derecha de la c. *****

que obra en la base de datos del sistema de Identificación de Huellas Dactilares. De tal forma y al hacer un análisis de las pruebas que la fiscalía oferto para efecto de demostrar que mis representados hayan realizado el delito que se les imputa el A-quo no realizo un estudio minucioso por lo que resultan insuficientes las pruebas presentadas por la fiscalía en contra de mis representados por lo siguiente:
No puede ser posible que la víctima haya omitido muchas circunstancias de las personas que lo privaron de su libertad ya que líneas arriba el señor *****

y de su primer declaración expresa que siempre estuvo vendado de sus ojos, por lo cual es imposible que haya reconocido a sus captores aunado, aunado a que en fecha 19 de enero del año 2016, lo llevaron al penal y ahí le mostraron unas fotografías y reconoció plenamente a *****

y por ultimo en fecha 25 de enero del año 2016, expreso que la persona que lo bañaba era mi representada *****

circunstancia que se tiene duda ya que es poco creíble que desde fecha 26 de Junio del año 2014, que presento su denuncia ante el fiscal investigador, se haya acordado de mi representada es decir pasaron aproximadamente un año seis meses y hasta esa fecha recordó a mi representada lo cual se puede deducir que dicha declaración esta inducida a incriminar a mi

representada ***** y por consecuencia el reconocimiento de persona que hace respecto a mis defendidos únicamente porque les presentan unas fotografías es nula ya que no cumple con los requisitos que exige la ley, en su artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo no se debe de tomar en cuenta ni como Indicio por ser una prueba ilícita, así como también surte los mismos efectos la prueba pericial en Dactiloscopia ya que esta el inferior pretende darle valor probatorio como así se lo dio en la sentencia que se combate por lo que la pericial en Dactiloscopia emitida en fecha 17 de Diciembre del 2014 y signada por el C. ***** en su carácter de Perito en Dactiloscopia Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Procuraduría General de Justicia en el Estado, no cumple con los requisitos que exige el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que dentro de su pericial el perito Oficial en su objetivo Pericial establece que realizara la búsqueda de huella e indicios biológicos en el vehículo Marca ***** sin placas de circulación y demás características que se aprecian en dicho dictamen, sin embargo no es preciso, es decir no señala en que parte de la unidad motriz realizo la búsqueda de las huellas dactilares, es decir si las recolecto en el interior de la unidad motriz, o en su exterior y si fue en el volante, en el tablero o en los asientos traseros de dicha unidad, o en las manijas de esa unidad, incumpliendo totalmente con el numeral antes mencionado, toda vez que entre otras cosas el numeral 229 en su Fracción I establece que el Dictamen contendrá una Descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y de los hechos de cuya explicación se pida, aunado a que son aplicables los demás Incisos del numeral 229 ya que el dictamen no cumple con los requisitos de Ley, por tal motivo me permito señalar la siguiente:

Registro digital:2003366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materia: Penal Tesis: XXVII. (VIII Región) 13P., Fuente:
Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada

PRUEBA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA EN EL
PROCESO PENAL, ELEMENTOS QUE DEBEN
CONTENER EL DICTAMEN OFICIAL RENDIDO EN UNA
CONSULTA AL REGISTRO DE HUELLAS DACTILARES EN
EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La dactiloscopia es el Estudio de las impresiones Digitales, utilizadas para identificar a las personas. Esta disciplina puede servirse de herramientas informáticas como el sistema automatizado de Identificación Dactilar (AFIS por sus siglas en Ingles-Automated Fingerprint identificación System-), el cual permite cotejar huellas digitales(de origen desconocido) contra los dactilogramas almacenados en una base de datos. Uno de esos bancos de información es el Registro de Huellas Dactilares del Sistema Nacional de Seguridad Publica. implementado con fundamento en los artículos 21, párrafo diez, inciso b) de la Constitución Federa: 4.5 FRACION II: 7, Fracción IX: 19 Fracciones I,II,III,39, apartado B, Fracción V: 109, 110,114 fracción, 118 y 139 Fracciones I,II de la Ley General del Sistema Nacional de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Seguridad Publica, y los lineamientos de integración , Consulta y Actualización del Registro de Huellas Dactilares emitidos por el Centro Nacional de Información, atendiendo el contenido de estas normas, cuando un dictamen dactiloscópico oficial se rinda con apoyo en la consulta a la mencionada base de datos, deberá de contener por lo menos los siguientes elementos: a) el nombre y la adscripción del Usuario autorizado que haya accedido al sistema; b) la estación del trabajo (equipo informático) en la que se haya efectuado la búsqueda y el área gubernamental a la que pertenezca; c) La descripción del procedimiento de consulta y de los datos dactiloscópicos obtenidos por ese medio; d) En su caso, la explicación de las razones técnicas que permitieron identificar la huella latente con alguno de los dactilogramas almacenados en el banco de datos; e) El nombre y la información General de la persona a la que corresponda el registro dactilar consultado (claves de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo estatura, peso y domicilio y, f) la Fecha de creación de ese dactilograma su tipo de registro (criminal, policía, usuario, administrativa, externo o desconocido) y la situación de la persona a que corresponda, (fallecido, buscado, liberado, interno u otro). La exposición detallada de estos elementos permitirá al juzgador, Advertir si los datos del mencionado registro se obtuvieron lícitamente, es decir si su consulta fue efectuada por sujetos legitimados y a través de los instrumentos informáticos dispuestos para ese fin; i) Valorar la razonabilidad de los fundamentos técnicos en los que se sustenta el dictamen ; y Contar con mayores elementos para determinar si existe identidad entre las personas a la que corresponda el dactilograma consultado y la que se investiga en el procedimiento penal y; Respetar el Derecho de contradicción del procesado permitiendo que pueda conocer y cuestionar adecuadamente los fundamentos del peritaje. Ahora bien el juicio de reproche tiene como elementos a satisfacer

Cabe señalar que en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales ya citado, está establecido: “El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas , de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije” y, en el dispositivo 289 del mismo Ordenamiento Procedimental citado, está previsto: “ La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.” Razón por ello que nos encontramos en pruebas insuficientes para condenar a mi representado por lo que para tal efecto me permito transcribir la presente tesis la cual se transcribe:

Tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo 70, de octubre de 1993, Tesis número II.3º. J/56, página 55, de la Octava Época, del rubro y contenido siguiente: “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se

llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

De tal manera que esta autoridad debe analizar que no basta solo con el testimonio de la víctima para destruir la presunción de inocencia si no que debe de ir acompañado de otras pruebas o indicios subjetivos que corroboren su credibilidad y disipe la inicial sospecha objetiva de parcialidad que soporta la víctima por su condición , en ese sentido para que la víctima sea capaz de destruir la presunción de Inocencia no implica que dicha declaración sea una prueba única si no que dicha prueba sea la única que pueda directamente acreditar la conducta de mis representados, y en ese orden de ideas no se encuentra concatenado con otro medio de prueba, es por ello que lo que se busca evitar es el riesgo que constituye el que la presunción de inocencia sea desplazada en los casos en que la víctima y su acusación se vuelvan la única prueba tanto de la participación del imputado como de la misma existencia del delito, llegando a los extremos de que el acusado deba de probar su inocencia, situación totalmente contraria a los principios que rigen el proceso penal, por tal motivo es aplicable la siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende por una parte el principio del debido proceso legal que implica al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado solo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y las de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncia sentencia definitiva declarándolo culpable y por otra el principio acusatorio; mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación(carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos , tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19 párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado” en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” así como el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos correspondiéndole” buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de esos “ En ese tenor, debe estimarse que los principios Constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de de presunción de Inocencia, dando lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a que el Gobernado no está Obligado a Probar la Licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la Culpabilidad del imputado.

Es por ello, que atendándose los principios constitucionales del debido proceso y legalidad jurídica que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos de los delitos que se le imputan, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces, no existen indicios suficientes para tener acreditado la comprobación del delito de estudio. Y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues sola la lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente.

Sin que se pierda de vista a la luz de la protección de Derechos que actualmente se contiene en la Constitución Mexicana, debe dejarse atrás todo tipo de suposición e interpretación de la Ley que en esencia represente la Violación de un Derecho Humano, Debe quedar claro que la Inocencia, la condición de ser tratado como tal, no es solo para efecto de ver en la etapa de Juicio si una persona es Culpable o Inocente de un Delito que lo acusen, es una "condición humana" que significa respetarle su situación de ser Libre y vivir en Pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Órgano que lo está acusando de haber cometido un Delito no tiene ni Pruebas ni Datos legalmente obtenidos que incriminen a mis defendidos en el que se le atribuya algo específicamente.

Por todos los argumentos antes mencionados considero que no se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal que se le trata imputar a mis representados, en relación con el delito que se le imputan, por lo que le solicito

a su esta Autoridad, tome en cuenta lo expuesto y fundado por esta defensa y resuelva en estricto acato pegado a derecho ya que de las constancias que obran dentro de la causa penal que nos ocupa, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria por el delito de secuestro, por lo que es de tomarse en cuenta además el dispositivo constitucional de Presunción de Inocencia a favor de mi defendido...” (sic)

---- Al respecto, los argumentos vertidos por quien defiende, devienen **infundados**, toda vez que el defensor alega que no se realizó un correcto ejercicio valorativo, no asistiéndole razón, ya que el A quo efectuó una correcta valoración de las probanzas que fueron ofertadas en los autos del proceso de origen, que dieron como consecuencia que se tuviera por demostrado el delito y la responsabilidad penal de los acusados; como se abundará en los apartados respectivos.---

---- También le causa agravio las ampliaciones de las declaraciones efectuadas por la víctima y que se concatenaran con el dictamen en dactiloscopia efectuado en el vehículo; situación que es infundada, razón a que es derecho de los intervinientes en el proceso tradicional mixto, ampliar sus declaraciones acudiendo ante el órgano investigador o ante el Juez del proceso a ampliar su denuncia y acompañar o adjuntar circunstancias o pruebas que originalmente no se habían mencionado u ofertado; oportunidad con la que también contaron los acusados, empero se advirtió que dentro de los autos no promovieron probanza alguna, para efecto de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que no existen medios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

convicción que generen incertidumbre, para efecto de no dar por acreditada su participación en los hechos atribuidos, como se verá más adelante en el estudio del delito y la responsabilidad penal de los sentenciados.-----

---- Además, el apelante dice que como fue posible que reconociera a sus secuestradores si dijo la víctima se encontraba vendado de los ojos; al respecto en las ampliaciones de las denuncias, el pasivo *****, dijo que al momento en que la acusada ***** ***** ***** lo bañaba, le quitaban el vendaje de los ojos, mientras ***** estaba presente justo en ese momento, reconociéndolos plenamente como las personas que lo mantuvieron en cautiverio; como se verá en el apartado correspondiente.-----

---- Por otra parte, resulta inatendible el argumento del defensor tocante al reconocimiento de personas al que hace alusión en su escrito de inconformidad a foja 19 del Toca Penal, toda vez que está fundamentando su pretensión en el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se recuerda al defensor público, que la apelación en estudio corresponde al Sistema Penal Tradicional Mixto.-----

---- En otro orden de ideas, continúa alegando el inconforme que la pericial de *****, no cumple con los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado; al respecto, y una vez que se analizó tal

dictamen, se llegó a la conclusión que el Juez de la causa le otorgó la valoración correspondiente, fundando y motivando la misma; además, reúne los requisitos de los numerales 220 a 237 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- De igual forma consta que el autor de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo. En efecto, el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; empero, esa regla no es absoluta porque la mencionada disposición legal también autoriza a la autoridad investigadora o judicial designen peritos prácticos, con el apunte de que esa nominación recaiga en las personas que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y sueldo fijo, o bien en individuos que presten servicios para dependencias del Gobierno Federal, de las entidades federativas, en Universidades del país, o pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República, según texto del diverso numeral 225 de la mencionada codificación.-----

---- Lo anterior, porque no debe pasar inadvertido, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo ministerial o judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos y mediante la cual se suministran al órgano jurisdiccional argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular, para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----

---- Así que, la peritación cumple con una doble función, por una parte, de verificar hechos que requieren conocimientos técnicos de la experiencia especializada para formar la convicción del Juez sobre tales hechos e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

---- Por esa circunstancia, tratándose de la materia sobre la cual versó la pericial en mención, en esa tesitura, es válido convenir en que, el dictamen en materia dactiloscopia, respecto a los indicios referidos como huellas, se emitió y suscribió por persona que, derivado de sus actividades laborales, cuenta con conocimientos técnicos indispensables para el caso concreto; de esa guisa, se cuenta con elementos suficientes para determinar jurídica la valoración ese medio de prueba.-----

---- De esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 220 a 237, del invocado código adjetivo; consecuentemente, es jurídico el valor probatorio de indicio, conforme a lo dispuesto por el numeral 288, toda vez que en el caso, se encuentra justificado que esa prueba cumple con los presupuestos en mención.-----

---- Por lo que se declaran por una parte infundados, y por otra inatendibles, los argumentos defensasistas, como se abundará en los apartados respectivos.-----

---- Sin que esta Sala Colegiada Penal, advierta agravios que deban hacerse valer de oficio en favor de los acusados, en términos de lo dispuesto en el artículo 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, la agente del Ministerio Público adscrita, esgrimió agravios mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, los que van dirigidos a combatir el tema de la sentencia relativo a la individualización de la pena impuesta a los sentenciados por el delito de secuestro agravado, así como tocantes a la reparación del daño; razón por la cual, se consideran **infundados**, como se detallará en el apartado correspondiente:-----

---- **QUINTO: Acreditación del delito de secuestro agravado.** Establecido lo anterior, se tiene que en la época de los hechos (catorce de junio de dos mil catorce), los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

artículos 9 fracción I incisos a) y b), y 10 fracción I incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulaban:-----

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:...

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; o...”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia.

d) Que para privar a la persona se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.”

---- Así tenemos, que el Juez de origen señaló que de la descripción típica del delito se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Una acción consistente en que se prive de la libertad a una persona;-----

---- **b).**- Que esa privación de la libertad, sea con el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; y,-----

---- **c).**- Obtener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto.-----

---- Como circunstancias **agravantes** tenemos, el artículo 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

---- **b).**- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; y,-----

---- **c).**- Que se realice con violencia.-----

---- **d)** Que para privar a la persona se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.-----

---- Elementos y agravantes que como lo determinó el Juez de la causa, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio existente en el sumario, probanzas que cuentan con idoneidad suficiente para identificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito y con tales datos se brindó a los acusados la oportunidad de conocer con toda amplitud el motivo por el que se dispuso sentenciarlos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Sentado lo anterior, en autos se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** del ilícito en comento, que estriba en la **privación de la libertad a una persona**, ello tomando como base la denuncia interpuesta por ***** , en fecha catorce de junio de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien entre otras cosas manifestó:-----

*“...el día de ayer trece de junio del año dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, llego una camioneta color ***** de modelo ya viejo, acudieron dos personas del sexo masculino, pidiendo una orden de tacos pero se veían medios sospechosos, era una persona ya grande de edad y el que venía manejando más joven de edad pero se veía como borracho, drogado, se le enchuecaba la boca y despuesito de que se fueron ellos, fue cuando una camioneta cerrada ***** color ***** , modelo reciente, se medio atravesó en la esquina de ahí del negocio de tacos “LAS *****”, donde se encontraba mi esposo ***** , y una cocinera de nombre Juliana ahorita no tengo sus datos a la mano, vio que una persona se baja armada y corriendo hacia el negocio y a tras de ellos como seis sujetos mas todos encapuchados y acercándose al carretón de tacos gritándole a los trabajadores que no voltearan a verlos, hablándoles con malas palabras apuntándoles todos y expresan así vulgarmente “VENIMOS POR TI PINCHE VIEJILLO YA TE LLEGO LA VERGA” y estas personas eran jóvenes de aproximadamente entre veinte a veinticinco años, uno era alto delgado flaco y a otro se le alcanzo a ver la cara era bigotón y de complexión robusta, traía playera de rallas y fue del modo del que se llevaron a mi esposo ***** , bajaron a*

*todos los muchachos del remolque ya que es una camioneta rodante ya que ahí se encontraban los trabajadores taqueros y a los que estaba abajo es decir los clientes obviamente les pidieron a todos los celulares y carteras para que no realizaran ninguna llamada a las Autoridades, llevándose a mi esposo ***** en dicha camioneta, y en seguida todos atemorizados los trabajadores lo que hicieron fue guardar todo y apagar las luces y cerrar el negocio, y enseguida de esto le avisaron por teléfono a mi hijo ***** quien salió rápido rumbo al negocio y yo me fui a tras del, y ya estando en el negocio fue donde dimos parte a la 066 a la milicia de los hechos acontecidos, quienes sí acudieron y tomaron datos, y hasta el momento no hemos recibido ningún tipo de llamada pidiendo rescate ni llamada de su esposo pues no traía celular, y estos sujetos no robaron nada del negocio, solo las pertenencias a los clientes...”.*

---- Comparecencia de *****
de junio de dos mil catorce, al tenor siguiente:-----

*“...el día domingo veintidós de junio del año dos mil catorce, como a las diez y media de la noche estando yo laborando en mi negocio *****
llamada telefónica de número desconocido, de voz de un hombre diciéndome que ENTREGARA mis camionetas una *****
COLOR *****
CUATRO PUERTAS, CON NÚMERO DE SERIE *****
Y DE UNA MARCA ***** LÍNEA *****
MODELO *****
DE SERIE *****
NACIONALIZADAS, Y QUE ESTO ERA PARA QUE ME ENTREGARAN A MI ESPOSO *****
fue hasta el día siguiente lunes veintidós de junio de este año, a las diez y media u once de la mañana fui junto con mi hijo de nombre *****
la documentación en original en la guantera de cada vehículo y las llaves respectivas debajo de los tapetes del lado del copiloto, vehículos que se dejaron por una iglesia que esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por la Secundaria Federal número 4, ubicada en esta Ciudad, las estacionamos ahí en la calle y nos retiramos mi hijo ***** y yo, además deje la ventana abierta del copiloto, indicándome que me iban a dejar a mi esposo por el kilómetro trece de la carretera a Monterrey, en un deposito donde hay dos botes de cerveza grandes antes de llegar a las carnitas, y ya eran como las seis y media de la tarde fui en compañía de mi hijo ***** a recoger a mi esposo y el ya venía acompañando de unos policías federales pues él les pidió auxilio, y presenta varias lesiones y quemaduras en su espalda, glúteos, y los pies los trae cortados por caminar descalzo...”.

---- Denuncia por comparecencia de *****, de veintiséis de junio de dos mil catorce, quien dijo lo siguiente:-----

“...es cierto lo que expuso mi esposa *****, en su denuncia presentada ante esta Autoridad, en fecha catorce de junio del año en curso, pues fui privado de mi libertad el día viernes trece de junio del actual año, en mi negocio de tacos denominado “ LAS *****” ubicado sobre el dieciséis esquina sin recordar el nombre de la calle, de la Colonia ***** de esta Ciudad, pues llegaron cuatro sujetos armados encapuchados y con lujo de violencia me llevaron subiéndome a un vehículo color como *****, tipo *****, y me llevaron con rumbo desconocido, a una distancia aproximadamente de cuarenta minutos llega otra camioneta tipo ***** color *****, donde cuatro hombres armados me bajaron y me vendaron de los ojos, me quitaron mi carter
ce aproximadamente dos años, y una llave de la camioneta ***** color ***** propiedad de mi esposa *****, y me pusieron en la parte trasera de la camioneta, de ahí me estuvieron trayendo durante tres días con ellos en una camioneta, recibiendo quemaduras en la espalda, partes del pecho y como regularmente ellos dicen recibí veinte tablazos en los glúteos, al tercer día con la palma del machete me pegaron

en la espalda y las costillas, el lunes siguiente oigo que hacen un cambio de personal en donde se sube a la camioneta gente nueva, por el tipo de voz me di cuenta que no eran los mismos, con un comandante nuevo como ellos le dicen, y ordena a su personal que me sacaran la ***** ya que él quería saber en qué condiciones me encontraba, al percatarse éste señor que me encontraba quemado de mi espalda y los glúteos golpeados, ordenó que me curaran y que me dieron de comer y me dieran agua ya que durante los cuatro días estuve casi comer ni tomar agua, y él habló conmigo diciéndome que no me podía quitar la venda de los ojos por seguridad mía y de él, pero que me iba a soltar de las manos pero que no intentara correr ni hacer ningún movimiento extraño que eso dependía de mi, y toda la semana que estuve con él me trataron normal sin agresiones, fue cuando el día domingo veintidós de junio de este año, en la noche éste señor el comandante, habló con mi esposa ***** para hacer la negociación con las camionetas, se pusieron de acuerdo ellos y aproximadamente cinco y media de la tarde o seis del día lunes veintitrés de junio del presente año, fue cuando me soltaron en la Carretera pasando el lugar de las carnitas de Monterrey hacia Victoria, donde hay un depósito con dos botes de cerveza grandes con logotipos de tecate, pidiéndome de favor el comandante que me fue a dejar que lo aguantara cinco minutos antes de quitarme la venda de los ojos y que tranquilizara que ya me iba para mi casa, al momento que le calculé que había pasado el tiempo, me quité el trapo que tenía en la cara y caminé hacia esta Ciudad Victoria, aproximadamente como unos trescientos metros me percaté que había un negocio de elotes asados y les pedí agua para tomar y lavarme los pies pues andaba descalzo y los traía sucios, seguí caminando hacia esta Ciudad e intercepté a unos Policías Federales de Caminos y les pedí ayuda, y avanzando como dos kilómetros me encontré a mi esposa ***** y ya nos fuimos para nuestra casa, sigo manifestando que las camionetas que obligaron a entregar a mi esposa para mi rescate son las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siguientes: ***** ***, modelo *****, color
*****, cuatro puertas, con número de serie
*****, y de una marca ***** línea *****
*****, modelo *****, cuatro puertas, con número de
serie *****, color *****, ambas nacionalizadas,
mismas que son propiedad de mi esposa
***** ”
... .

---- Comparecencia de *****, de cinco de julio de dos mil
catorce, al tenor siguiente:-----

“...me pusieron a la vista diversas fotografías, de las
personas detenidas y reconozco plenamente y sin temor a
equivocarme a tres personas que están detenidos, siendo el
primero de ellos ***** , esta persona llevo a
mi negocio junto con ***** , el día que me levantaron y
recuerdo que ***** , llevaban un arma corta
tipo escuadra, y ***** , portaba un arma larga tipo AR-15,
***** fue quien me bajo del remolque apuntándome con el
arma larga y cubriéndolo *****
***** ,
esperándonos en la esquina, una camioneta tipo *****
color ***** , la cual manejaba ***** , y me sube en
el asiento en la parte trasera de la camioneta agachándome
y diciéndome que no me levantara, y le dieron con rumbo
desconocido y me percato que en el transcurso alcanzo a
identificar la COCA COLA, y dan vuelta dos cuadas a la
derecha y se quedan estacionado y en ese lugar estuvimos
casi una hora, ya que les estaban comunicando vía radio que
había retenes en la salida a matamoros y monterrey,
escuche por radio que les decían que me llevaran con
dirección a monterrey al ejido Benito Juárez, y que en ese
lugar los iba a esperar otra camioneta, y en ese lugar me
cambian de vehículo y me llevaron hacia el ejido el Carmen,
donde fui privado de mi libertad durante una semana tres
días, y durante ese tiempo me golpearon y me torturaron, así
mismo mi esposa entrego como pago de mi rescate dos
camionetas con los papeles originales. Siendo todo lo que

deseo manifestar... Acto seguido se pone a la vista del compareciente diversas fotografías que obran agregados al parte de la policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y en la cual aparecen las imágenes de las personas que se encuentran relacionadas con diversos secuestros y en este acto el compareciente manifiesta que reconoce a ***** , ***** Y ***** ”

---- Comparecencia de ***** , de veintinueve de septiembre de dos mil quice, y señaló:-----

“...Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a efecto de manifestar mi reconocimiento de ***** ***** ***** y/o ***** ***** , toda vez que elementos de la Policía Ministerial me han mostrado diversas fotografías de esta persona y e logrado reconocer como la que estaba con los que me tenían secuestrado y la cual durante mi cautiverio me daba de comer y me curaba las heridas que tenía en la espalda, en la segunda semana que me tuvieron secuestrado a la cual la reconozco plenamente sin temor a equivocarme, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo esta autoridad procede a ponerle a la vista diversas fotografías mismas que obran en autos y que fueron remitidas mediante parte informativo rendido por el oficio UEIPS/1848/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, a efecto de que manifieste si la reconoce alguna persona a lo que el compareciente manifiesta: reconozco la fotografia de esta persona por que estaba con los que me secuestraron y me daba de comer y me curaba, estampando de mi puño y letra el porqué la reconozco en las fotografias que identifico y firmando donde reconozco plenamente a ***** ***** ***** y/o ***** ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Comparecencia de ***** , de diecinueve de enero de
dos mil dieciséis, quien
refirió:-----

“...reconocí plenamente a los C.C. ***** y
*****, toda vez que fui al penal de esta
Ciudad, acompañado por el C. *****,
Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad
Especializada en la Investigación y Persecución del
Secuestro, al área de jurídico del penal, ahí pidió el policía
investigador permiso para que de los archivos que tienen ahí
en el penal pudiera yo identificar a las personas que me
secuestraron y me mostraron unas fotografías de las fichas
signaléticas y ahí pude identificar como ya lo dije sin temor a
equivocarme como a los C.C. ***** y
*****, ellos fueron las personas que
cuando me tuvieron secuestrado me estuvieron golpeando
fuertemente hasta lesionarme las costillas lo hicieron junto
con otros pero ahorita solamente pude identificar a estos
dos, más los que ya están detenidos en el penal, como ya lo
dije ellos son dos del montón que eran como catorce de las
personas que me secuestraron, me golpearon y me
quemaron la espalda y me dieron como treinta o cuarenta
tablazos en las asentaderas el día trece de junio del año dos
mil catorce, quiero que se proceda en contra de ellos, siendo
todo lo que deseo manifestar, acto continuo esta autoridad
procede a poner a la vista del compareciente el parte
informativo número UEIPS/209/2016, de fecha 19 de enero
de 2016, Firmado por el C. *****, en el que
anexa dos copias fotostáticas simples en las que en la parte
superior derecha se observa que dice CENTRO DE
EJECUCIÓN DE SANCIONES CEDES FECHA
SIGNALETICA, y en su rubro DATOS GENERALES, registra
el NOMBRE: *****, en el rubro SOBRE
NOMBRE: “*****”, así como tres fotografías que identifican
de frente y dos perfiles misma que al ponerle a la vista al

compareciente y observada que fue de manera detallada manifiesta: es la persona que cuando fui secuestrado me golpeó junto con otros mas como ya lo manifesté en mi denuncia, de la misma forma en la segunda de las hojas se observa que dice CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES CEDES FECHA SIGNALETICA, y en su rubro DATOS GENERALES, registra el NOMBRE: ***** , en el rubro SOBRE NOMBRE: "*****", así como tres fotografías que identifican de frente y dos perfiles misma que al ponerle a la vista al compareciente y observada que fue de manera detallada manifiesta: también esta es la persona que cuando fui secuestrado me golpeó junto con otros más como ya lo manifesté en mi denuncia...".

---- Comparecencia de ***** , de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, quien aludió:-----

"...durante la segunda semana que me tuvieron en cautiverio los secuestradores, la persona que me bañaba y que se que responde al nombre de ***** ****
***** , era acompañada por dos sujetos a una bomba de agua que era el lugar donde me bañaban y en ese lapso de bañarme me quitaban la venda de la ojos, es por ello que logre ver a las personas que nos acompañaban a ***** y a mí, sigo manifestando que hace unos días el Agente de Policía Ministerial ***** me mostró unas fotografías que aparecen en las fichas signaleticas y reconocí a las personas que responden al nombre de ***** Y ***** , por ser quienes nos acompañaban cuando a mi me llevaban a bañar a la bomba de agua, sigo manifestando que el ultimo día de mi liberación me llevaron de nueva cuenta a la bomba de agua y ahí se encontraban entre doce (12) y catorce (14) sujetos y fue cuando me quitaron la venda y me decían que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

me iban a dar mi despedida mencionando que me iban a dar cuatro tablazos mas, fue cuando el jefe de ellos les dijo textualmente “QUE NO ESTUVIERAN CHINGANDO”, y en ese momento me quitan la venda y reconozco a mucha gente de ellos, ya que al subirme a la camioneta en donde me llevaban con rumbo a Ciudad Victoria iba ya desvendado de los ojos y con tres de estos sujetos, uno de ellos que era el Jefe, y me dijo que me iba a dejar en la orilla de la carretera por que había un reten de soldados y me acuerdo que donde me dejo era a la altura de las carnitas el Atorón que es la carretera de Ciudad Victoria–Monterrey...”.

---- Denuncia de***** , por medio de la cual informó, con relación a los hechos, que el trece de junio de dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, llegó una camioneta color ***** al negocio de comida denominado "las *****", el cual es propiedad de la denunciante, vehículo del cual descendió una persona armada y con seis sujetos más, todos encapuchados, ingresando a dicho negocio y pidiéndole a los trabajadores que no voltearan a verlos y expresando "venimos por ti pinche viejillo ya te llevó la verga", procediendo a llevarse a la víctima directa *****.

---- Asimismo, mediante comparecencia de veintiséis de junio de dos mil catorce, informó que el veintidós del mes y año en cita, como a las veintidós horas con treinta minutos, mientras se encontraba en su negocio "las *****", recibió una llamada telefónica en la cual le decían que entregara sus camionetas,

para el efecto de que le devolvieran a su esposo *****, motivo por el cual el día siguiente fue junto con su hijo a entregar dos camionetas, con la documentación original en la guantera de cada vehículo, dejándolos por una iglesia que está por la Secundaria Federal número 4, ubicada en esta ciudad capital, en donde las estacionaron y se retiraron, indicándole que iban a dejar a su esposo por el kilómetro trece de la carretera Victoria – Monterrey, y ya como a las dieciocho horas con treinta minutos, fue en compañía de su hijo a recoger a su esposo, quien ya venía acompañado por Policías Federales.-----

---- Por otra parte, *****, denunció que el viernes trece de junio de dos mil catorce, fue privado de su libertad cuando se encontraba en su negocio denominado "las ****", ubicado en esta ciudad capital, a donde llegaron sujetos armados y encapuchados y con lujo de violencia se lo llevaron subiéndolo a un vehículo color *****, tipo *****, posteriormente, habiendo recorrido una distancia aproximada de cuarenta minutos, llegó otra camioneta tipo *****, color *****, donde cuatro sujetos armados lo bajaron, le vendaron los ojos y lo subieron en la parte trasera de dicha unidad motriz; trayéndolo con ellos un total de tres días, recibiendo quemaduras en su espalda y pecho, asimismo veinte tablazos en sus glúteos. De igual manera informó que, el lunes siguiente de su secuestro, lo bajaron de la *****



por ordenes de un "comandante", así como también ordenó que lo curaran y le dieran de comer y agua y fue hasta el veintidós de junio del citado año que ese "comandante" habló con su esposa para hacer la negociación de las dos camionetas y que aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas lo dejaron en libertad en la carretera, por las carnitas de la carretera a Monterrey y cuando caminaba hacia esta capital detiene a unos Policías Federales a quienes pidió ayuda y avanzando unos kilómetros se encontró a su esposa***** y se fueron a su casa.-----

---- Por otra parte, el cinco de julio de dos mil catorce compareció la víctima a informar que fue enterado por elementos de la Policía Ministerial del grupo de anti secuestros, que la Policía Estatal había realizado la detención de unas personas relacionadas con secuestros, por lo que al ponerle a la vista diversas fotografías de las personas detenidas, identificó a dos sujetos, al ser las personas que llegaron a su negocio portando armas de fuego y lo privaron de la libertad; asimismo, identifica a una persona por ser quien manejaba el vehículo en el cual lo subieron ese día. Así como también, mediante comparecencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, informó que después de tener a la vista diversas fotografías proporcionadas por elementos de la Policía Ministerial,

reconoció a los aquí acusados como las personas que lo bañaban, lo curaban y le daban de comer.-----

---- Del mismo modo, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, compareció la víctima a informar que acudió al penal de esta ciudad capital acompañado de *****

Policía Ministerial, en donde le mostraron diversas fotografías de las fichas señaléticas y reconoció plenamente a ***** y otro, como las personas que cuando fue secuestrado lo estuvieron golpeando fuertemente hasta lesionarle las costillas.-----

---- Por último, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, compareció la víctima ***** a ampliar la denuncia presentada, manifestando que la persona que lo bañaba era ***** y que dicha persona estaba acompañaba a dos sujetos a una bomba de agua y que ese lapso de bañarse le quitaban la venda de los ojos y logró ver a las personas que acompañaban a la hoy sujeto activo, reconociendo a esas personas y que responden al nombre de ***** y otro.-----

---- Narrativas a las que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que reúnen las formalidades que marca la legislación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- De las probanzas descritas y valoradas con antelación, se deduce el elemento del cuerpo del delito de secuestro, consistente en privar de la libertad a otro, pues ***** hizo del conocimiento a la autoridad investigadora que su esposo ***** fue víctima de esa conducta delictiva, por su parte ***** es el pasivo del injusto, quien claramente refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este delito, al manifestar que el trece de junio de dos mil catorce, se encontraba en su negocio denominado “las *****” ubicado en la ***** esquina de la Colonia ***** de este plano oficial, lugar a donde arribaron cuatro sujetos encapuchados y con lujo de violencia se lo llevaron y subieron a un vehículo color ***** , quienes después de cuarenta minutos de circulación lo subieron a la parte trasera de otra camioneta color dorado, sujetos que durante tres días lo trajeron en dicha camioneta, recibiendo quemaduras en la espalda y pecho, así como también recibiendo veinte tablazos en sus glúteos.-----

---- Finalmente, el domingo veintidós de junio de dos mil catorce, por la noche uno de esos sujetos se comunicó con su esposa ***** para hacer una negociación con las camionetas de esta última y fue el día siguiente aproximadamente a las diecisiete o dieciocho horas que lo liberaron en la carretera Victoria - Monterrey.-----

---- Es por tanto jurídico el valor de indicio otorgado en lo individual a la denuncia presentada por ***** , así como la de la víctima directa ***** , en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que la primera dio noticia del ilícito y los hechos fueron conocidos de manera directa por el segundo, quien aquí es el sujeto pasivo del ilícito de secuestro.-----

---- Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al Juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, puede tener como consecuencia otorgar valor a las declaraciones de aquellos que hayan conocido los hechos sobre los cuales depusieron; lo que sucede al ponderar esos elementos jurídicos con los fácticos proporcionados por las diligencias vinculadas con las denuncias de las víctimas directa e indirecta.-----

---- Resultan aplicables al caso en concreto los siguientes criterios:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.³”

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada

3 Registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.⁴

---- También, para la comprobación del primer elemento del injusto en cuestión, obra el parte informativo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, debidamente ratificado y elaborado ante la autoridad ministerial por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, ***** , en el que asentaron lo siguiente:-----

*“...los probables refieren el secuestro de una persona que se dedica a la venta de comida (taquero), y al hacer una búsqueda en los Archivos de Denuncias Anónimas, Averiguaciones Previa Penal y Actas Circunstanciada asignadas a esta Unidad Especializada, por los Delitos de Secuestro y Extorsión con las que cuenta esta Unidad, SE ENCONTRÓ que al parecer se encuentran involucrados en la Averiguación Previa Penal AMPEIPS/PGJE/AP/087/2014, derivado del oficio de Investigación No. AMPEIPS/3890/2014, de fecha 02 de Julio del 2014, hechos denunciados por la C. ***** , por el Delito de ROBO DE VEHÍCULO, SECUESTRO Y EL QUE RESULTE, cometido en agravio de ***** , en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”*

---- Dicho medio de prueba cuenta con valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- El contenido del transcrito parte informativo informa sobre la comisión de hechos delictivos relacionados con la persona a quienes se les imputan, pues el suscrito en fecha cuatro de

4 Registro digital: 213939, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/65, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Tipo: Jurisprudencia.

julio de dos mil catorce, revela que los agentes investigadores asentaron que derivado de la vista de la diversa averiguación previa penal, los sujetos detenidos en dicho proceso refieren el secuestro de una persona que se dedica a la venta de comida (taquero), por lo que al hacer una búsqueda a los archivos de denuncias anónimas, averiguaciones previas penales y actas circunstanciadas asignadas a esa Unidad, encontraron que al parecer se encuentran involucrados en la averiguación previa penal formada con motivo de la denuncia interpuesta por *****.

---- Se apoya lo anterior en el siguiente criterio:-----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.⁵”

---- Evidencia fáctica que se corrobora al adminicularse una con otra, pues las declaraciones proporcionadas por la víctima directa e indirecta arroja información sobre la privación ilegal de la libertad del pasivo *****, relatadas en las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya descritas con antelación; por lo que bajo esas consideraciones, se actualiza

5 Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P , Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el elemento del delito de secuestro consistente en la conducta de privar de la libertad a otro.-----

---- Por cuanto hace al segundo y tercer elementos del delito en cuestión, consistentes en obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio y que se obtenga en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; se acredita con las probanzas que sirvieron de base para tener por acreditado el primer elemento configurativo, de entre las cuales destacan las denuncias a cargo de la víctima directa y la víctima indirecta, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado en el apartado anterior, los que en este espacio se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones innecesarias.-----

---- De la denuncia de ***** (*víctima indirecta*) se puso de manifiesto que el día trece de junio de dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, llegó una camioneta color ***** al negocio de comida denominado "las *****", el cual es propiedad de la denunciante, vehículo del cual descendió una persona armada, con seis sujetos más, todos encapuchados, ingresando a dicho negocio y pidiéndole a los trabajadores que no voltearan a verlos y expresando "*venimos por ti pinche viejillo ya te llevó la verga*", procediendo a llevarse a la

víctima directa *****. Después de ello, su esposo estuvo privado de la libertad durante tres días y un día antes de su liberación, se comunicaron con ella vía telefónica y le solicitaron que entregara dos camionetas, motivo por el que accedió y entregó dichas unidades con los respectivos papeles en las guanteras de cada camioneta y posterior a ello liberaron a la víctima directa de iniciales *****.-----

---- Por su parte, de la denuncia de la víctima directa *****, se puso de relieve que el viernes trece de junio de dos mil catorce, fue privado de su libertad cuando se encontraba en su negocio denominado "las *****", ubicado en esta ciudad capital, a donde llegaron sujetos armados y encapuchados y con lujo de violencia se lo llevaron subiéndolo a un vehículo color *****, tipo *****, trayéndolo con ellos un total de tres días, recibiendo quemaduras en su espalda y pecho, asimismo veinte tablazos en sus glúteos. De igual refiere que el "comandante" habló con su esposa para hacer la negociación de las dos camionetas, las cuales les fueron entregadas a los secuestradores para que liberaran a la víctima; y aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas lo dejaron en libertad en la carretera Victoria - Monterrey y cuando caminaba hacia esta capital detuvo a unos Policías Federales a quienes pidió ayuda y avanzando unos kilómetros se encontró a su esposa***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se fueron a su casa.-----

---- Denuncias que son consideradas como indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- Asimismo, entrelazado a las anteriores denuncias, obra el Parte Informativo de ocho de julio de dos mil catorce, signado por ***** Policía “A” Encargada de Grupo, ***** Policía “A” y ***** Policía “A”, que pusieron a disposición de la fiscalía la “camioneta marca ***** , tipo ***** , sin placas de circulación, con número de serie: ***** , modelo ***** , *****” , parte Informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes.-----

---- Parte que es considerado como indicio, de conformidad a lo que establece el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- Al tenor, es aplicable el siguiente criterio:-----

“DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en

términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.⁶

---- Concatenado a lo que antecede, se cuenta en antecedentes procesales con el Dictamen Médico Previo de Lesiones, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien refirió lo siguiente:-----

6 Registro digital: 2011834, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 693, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...1. Presente quemaduras de segundo grado en vía de cicatrización de 20 centímetros de longitud en la cara anterior del hombro y axila izquierda. 2. Quemadura de segundo grado de 25 centímetros de longitud en vías de cicatrización, en cara posterior del hombro y axila izquierda. 3. Quemadura de segundo grado de seis centímetros de diámetro en vías de cicatrización en el glúteo derecho. 4. Dos escoriaciones de dos centímetros de diámetro cada una, en vías de cicatrización, en cara posterior del codo derecho...”.

---- Sumado, obra el Informe Pericial de fecha quince de julio de dos mil catorce, signado por el Ingeniero *****
Perito en Fotografía y Criminalística de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, en el que informó:-----

*“...se observó un predio habilitado como depósito de vehículos, en el cual se encuentra un automotor tipo mini van, de la marca *****
sin placas de circulación, número de serie *****
... se procedió a la realizar la búsqueda de huellas dactilares, en los objetos que se encontraban en el interior de la unidad... en dicha acción se lograron revelar y recolectar fragmentos de huellas dactilares... de igual manera los indicios lofoscópicos que se recolectaron, fueron enviados al operador del Sistema AFIS mediante cadena de custodia...”.*

---- De igual manera, obra en autos el Informe Pericial de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, practicado por *****
Perito en Dactiloscopia y Operador del Sistema AFIS, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien plasmó:-----

“...Después de realizar lo anterior se determina que la huella dactilar latante y revelada con el número 1 recolectada en inspección del vehículo Marca ***** , tipo ***** , ***** , con número de serie ***** , sin placas de circulación, Si corresponde por sus características a la huella dactilar del dedo INDICE de la mano DERECHA de la C. *****

***** , que obra en la base de datos del SISTEMA AUTOMOTIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLA DACTILARES (AFIS...”.

---- Periciales que son valoradas de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- De las que se desprende que el vehículo recuperado y puesto a disposición del fiscal investigador, corresponde a una camioneta de la marca ***** , sin placas de circulación, número de serie ***** , ***** , propiedad de la víctima indirecta ***** , la cual fue entregada a los secuestradores como pago para la liberación de la víctima directa *****; vehículo al que se le hizo una prueba para detectar alguna huella, siendo positivo para la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha, de la activo ***** *****
***** .-----

---- Medios de prueba que resultan suficientes, aptos e idóneos para demostrar que la privación de la libertad de la víctima ***** , se realizó para obtener como beneficio de



los sujetos activos, bienes muebles (*dos camionetas*) a cambio de la libertad del pasivo; obligando a su esposa a entregar dichas unidades motrices para efecto de poner en libertad a la víctima directa; conducta con la que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la libertad de las personas.-----

---- Por otra parte, por cuanto hace a la forma de comisión: dolosa o culposa; se descarta la segunda, porque en este caso, el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito.-----

---- Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito, que además puede verse fortalecida con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.-----

---- En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica.-----

---- Un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.-----

---- En esos términos el dolo se evidencia, principalmente, directamente de las denuncias de ***** y ***** , mismas que ya fueron transcritas y valoradas en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

estudio de los elementos corpóreos del delito en estudio, a las que, en lo individual se concedió valor de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de las cuales se obtiene que el motivo de privar de la libertad a la víctima era el de solicitar un rescate o beneficio, en este caso, dos vehículos, pues de ahí se advierten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que privaron de la libertad al pasivo, y en consecuencia, se actualiza el elemento subjetivo del cuerpo del delito de secuestro consistente en el dolo.-----

---- En ese tenor, con la conducta desplegada por los activos se demostró que sabían que, para un particular privar de la libertad a una persona es un hecho que la ley señala como delito, y por lo mismo, es reprochado por el Estado; empero, aun y sabedores de tal circunstancia, dirigieron su voluntad a la consecución del ilícito fin morador en su conciencia; todo lo cual revela, los aspectos cognitivo (saber) y volitivo (querer), actualizando, en consecuencia, el dolo directo en la conducta criminosa desplegada por los activos.-----

---- Sustenta lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por título y sinopsis lleva:-----

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene

conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”⁷

---- Es ilustradora la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que establece:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE. El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.”⁸

---- Ahora bien, por lo que hace a las **agravantes** del delito que nos ocupa, consistentes en que **quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, que se realice con violencia y que para privar a la persona se**

7 Datos de localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 205.1a. CVII/*****.
8 Datos de localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Agosto de 1993; Pág. 514.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

allane el inmueble en el que ésta se encuentra; se acredita

con el siguiente material probatorio:-----

---- Cierta, de los medios de prueba que sirvieron para tener por colmados los elementos del cuerpo del delito que fueron ya analizados y valorados previamente especialmente con las denuncias de ***** y ***** (víctima directa), éste último manifestó que el trece de junio de dos mil catorce, **fue privado de su libertad mientras se encontraba en su negocio denominado “*****”,** lugar a donde **arribaron cuatro sujetos armados y con lujo de violencia lo subieron a un vehículo tipo *******, color ***** y lo se lo llevaron con rumbo desconocido. Que a una distancia aproximada de cuarenta minutos llegó otra camioneta tipo ***** , color ***** , donde cuatro hombres armados lo bajaron, le vendaron los ojos y lo pasaron a la parte trasera de la camioneta, recibiendo por parte de éstos **quemaduras en la espalda, parte del pacho y como regularmente ellos le llamaban recibió veinte “tablazos”**.-----

---- Por su parte, ***** (víctima indirecta) dijo que el trece de junio de dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, **llegó a su negocio denominado “*****” una camioneta color ******* de modelo ya viejo, descendiendo de dicho vehículo dos personas del sexo masculino, pidieron una

orden de tacos, personas que se veían sospechosas, poco tiempo después de que dichas personas se fueron, una camioneta cerrada ***** o *** *****, color *****, modelo reciente, se atravesó en la esquina del referido negocio, donde se encontraba su esposo *****, bajándose de dicho vehículo una **persona armada y corriendo hacia el negocio, y atrás de él como seis sujetos todos encapuchados y acercándose al carretón de tacos**, gritándole a los trabajadores que no voltearan a verlos, hablándoles con malas palabras, apuntándoles a todos y expresando “**venimos por ti pinche viejillo ya te llegó la verga**”, y fue la forma en que se llevaron al sujeto pasivo.-----

---- Lo anterior se ve corroborado con la fe Ministerial de Lesiones de veintiséis de junio de dos mil catorce, en la cual se apuntó lo siguiente:-----

*“...La Suscrita Licenciada *****, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actúa asistido de Oficial Ministerial en forma legal, hace constar, que se encuentra presente ante el Local que ocupa esta Autoridad, el Ciudadano *****, quien presenta en su unidad corpórea las siguientes lesiones: quemaduras de veinte centímetros de longitud aproximadamente, **en hombro** a la altura de la axila del lado izquierdo en cara anterior, y en cara posterior presenta quemadura de aproximadamente veinticinco centímetros **en hombro** a la altura de la axila del lado izquierdo, de igual forma presenta quemadura de cinco centímetros*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*aproximadamente en el glúteo derecho, por último presenta **excoriaciones en cara posterior del codo derecho**, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, haciéndose la observación que dichas lesiones se encuentran en vía de cicatrización...”*

---- Diligencia realizada conforme exigen las normas de los ordinales 3, fracción II, 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, cumpliendo con los requisitos legales exigidos, esto es, por haberse practicado por funcionario facultado para ello e investido de fe pública, en la fase de averiguación previa, habiendo recaído respecto de objetos relacionados con el delito, desahogándose, mediante la percepción sensorial por dicho funcionario de sus características, y luego, a través de la constancia descriptiva al efecto levantada, derivándose de la citada reseña representativa de la realidad, lo que el Fiscal investigador pudo apreciar de manera directa y personal.-----

---- El expresado criterio se relaciona con el inmerso en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la

responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".⁹

---- Asimismo, se corrobora con los Dictámenes Periciales en Fotografía¹⁰, Médico Previo de Lesiones¹¹ y Médico Definitivo de Lesiones¹², en cuyas conclusiones se estableció:-----

Dictamen pericial en fotografía:
“...I.- **DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:**
Fotografías tomadas al C. ***** de las lesiones que presenta...”

Dictamen pericial médico previo de lesiones:
“...VI.- **CONCLUSIONES:** Las lesiones que presenta el ***** , por su naturaleza se clasifican en lesiones que **NO** ponen en peligro la vida y tardan **MENOS** de quince días en sanar...”

Dictamen médico definitivo de lesiones:
“...I.- **EVIDENCIA:**
C. ***** , MASCULINO DE ** AÑOS DE EDAD, QUIEN DE MANERA DEFINITIVA PRESENTA:
➤ ZONA HIPOCRÓMICA Y ALOPECIA LOCALIZADA EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA, SECUNDARIA A LESIÓN POR QUEMADURA DE UN DIÁMETRO DE 15 CM. APROXIMADAMENTE.
➤ PROTRUSIÓN DE 5 CM. DE DIÁMETRO LOCALIZADA EN COSTADO DERECHO Y QUE INTERESA EL 9º Y 10º ARCOS COSTAL FRACTURADOS, SECUNDARIA A FRACTURAS DE ARCOS COSTALES CONSOLIDADAS Y NO REDUCIDAS.

9 Tesis publicada con los datos de: Época: Octava Época, Registro: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 280.

10 Ubicado a fojas 69 a 71.

11 Ubicado a foja 74.

12 Ubicado a foja 902

- PRÓTESIS DENTAL, DE AMBAS ENCÍAS (TOTAL DE PIEZAS DENTALES).
- LAS LESIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA TABLA DE INCAPACIDADES (ARTÍCULO 514) DE LA MANERA QUE SE MENCIONA:

APARTADO	-	PORCENTAJE
275	-	15%
276	-	35%
277	-	10%
284	-	20%
288	-	10%
364	-	10%..."

---- Justificadamente se estima que esas opiniones técnicas satisfacen las exigencias legales previstas por los artículos 220 a 239, del invocado ordenamiento procesal federal.-----

---- Así se tiene que, la privación ilegal de la libertad de la víctima sucedió el trece de junio de dos mil catorce -prolongándose hasta el momento en que lo liberaron-, allanando el inmueble donde se encontraba el sujeto pasivo, esto es, a la negociación denominada "*****", ubicado en ***** , de la Colonia ***** , de ésta ciudad; que cuatro sujetos armados por medio de la fuerza obligaron a ***** a abordar una camioneta ***** , tripulada por esos sujetos; y estos últimos, portaban armas de fuego y usaban pasamontañas.-----

---- Con las anteriores probanzas se tiene por acreditada la circunstancia agravante del delito de secuestro, establecidas por el artículo 10 fracción I inciso b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
---- Asimismo, se tienen por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión delictiva, teniendo que el día trece de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, en la negociación denominada “*****” ubicada en ***** esquina, de la colonia *****, de ésta ciudad; los sujetos activos, en coautoría con otros sujetos que no son parte en el proceso que hoy se resuelve, mediante el empleo de la violencia con armas de fuego, privaron de la libertad a *****, y durante su cautiverio ejercieron violencia física sobre su humanidad.-----

---- **SEXTO. Responsabilidad penal de ***** y *****.** Por cuanto a este rubro, como lo señala el Juez de primer grado, se estima acreditada la responsabilidad penal de los acusados, en términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal Federal¹³, dicha responsabilidad estriba en que ***** y ***** fueron quienes ejecutaron una acción, consistente a que son unas de las personas que tomaron participación en la privación de la libertad del ofendido *****, manteniéndolo como rehén para obligar a familiares

13 **Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito: ...;
III.- Los que lo realicen conjuntamente...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a realizar un acto (obtener dos vehículos a cambio de su libertad), recibiendo durante el lapso del secuestro, maltratos físicos, como golpes y quemaduras en su humanidad.-----

---- Se afirma lo anterior, toda vez que se cuenta en autos con la denuncia de ***** , en fecha catorce de junio de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien entre otras cosas manifestó:-----

*“...el día de ayer trece de junio del año dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, llego una camioneta color ***** de modelo ya viejo, acudieron dos personas del sexo masculino, pidiendo una orden de tacos pero se veían medios sospechosos, era una persona ya grande de edad y el que venía manejando más joven de edad pero se veía como borracho, drogado, se le enchuecaba la boca y despuesito de que se fueron ellos, fue cuando una camioneta cerrada ***** color ***** , modelo reciente, se medio atravesó en la esquina de ahí del negocio de tacos “LAS *****”, donde se encontraba mi esposo ***** , y una cocinera de nombre Juliana ahorita no tengo sus datos a la mano, vio que una persona se baja armada y corriendo hacia el negocio y a tras de ellos como seis sujetos mas todos encapuchados y acercándose al carretón de tacos gritándole a los trabajadores que no voltearan a verlos, hablándoles con malas palabras apuntándoles todos y expresan así vulgarmente “VENIMOS POR TI PINCHE VIEJILLO YA TE LLEGO LA VERGA” y estas personas eran jóvenes de aproximadamente entre veinte a veinticinco años, uno era alto delgado flaco y a otro se le alcanzo a ver la cara era bigotón y de complexión robusta, traía playera de rallas y fue*

*del modo del que se llevaron a mi esposo ***** , bajaron a todos los muchachos del remolque ya que es una camioneta rodante ya que ahí se encontraban los trabajadores taqueros y a los que estaba abajo es decir los clientes obviamente les pidieron a todos los celulares y carteras para que no realizaran ninguna llamada a las Autoridades, llevándose a mi esposo ***** en dicha camioneta, y en seguida todos atemorizados los trabajadores lo que hicieron fue guardar todo y apagar las luces y cerrar el negocio, y enseguida de esto le avisaron por teléfono a mi hijo ***** quien salió rápido rumbo al negocio y yo me fui a tras del, y ya estando en el negocio fue donde dimos parte a la 066 a la milicia de los hechos acontecidos, quienes sí acudieron y tomaron datos, y hasta el momento no hemos recibido ningún tipo de llamada pidiendo rescate ni llamada de su esposo pues no traía celular, y estos sujetos no robaron nada del negocio, solo las pertenencias a los clientes...”.*

---- Comparecencia de ***** , de veintiséis de junio de dos mil catorce, al tenor siguiente:-----

*“...el día domingo veintidós de junio del año dos mil catorce, como a las diez y media de la noche estando yo laborando en mi negocio ***** , con mis trabajadores, recibí una llamada telefónica de número desconocido, de voz de un hombre diciéndome que ENTREGARA mis camionetas una ***** ***** **, ***** , COLOR ***** , CUATRO PUERTAS, CON NÚMERO DE SERIE ***** , Y DE UNA MARCA ***** LÍNEA ***** , MODELO ***** , CUATRO PUERTAS, CON NÚMERO DE SERIE ***** , COLOR ***** , AMBAS NACIONALIZADAS, Y QUE ESTO ERA PARA QUE ME ENTREGARAN A MI ESPOSO ***** , y como ya era tarde fue hasta el día siguiente lunes veintidós de junio de este año, a las diez y media u once de la mañana fui junto con mi hijo de nombre ***** , a entregar dichas camionetas, con la documentación en original en la guantera de cada vehículo y las llaves respectivas debajo de los tapetes del lado del*



*copiloto, vehículos que se dejaron por una iglesia que esta por la Secundaria Federal número 4, ubicada en esta Ciudad, las estacionamos ahí en la calle y nos retiramos mi hijo ***** y yo, además deje la ventana abierta del copiloto, indicándome que me iban a dejar a mi esposo por el kilómetro trece de la carretera a Monterrey, en un deposito donde hay dos botes de cerveza grandes antes de llegar a las carnitas, y ya eran como las seis y media de la tarde fui en compañía de mi hijo ***** a recoger a mi esposo y el ya venía acompañando de unos policías federales pues él les pidió auxilio, y presenta varias lesiones y quemaduras en su espalda, glúteos, y los pies los trae cortados por caminar descalzo...”.*

---- Denuncia por comparecencia de *****, de veintiséis de junio de dos mil catorce, quien dijo lo siguiente:-----

*“...es cierto lo que expuso mi esposa *****, en su denuncia presentada ante esta Autoridad, en fecha catorce de junio del año en curso, pues fui privado de mi libertad el día viernes trece de junio del actual año, en mi negocio de tacos denominado “ LAS *****” ubicado sobre el dieciséis esquina sin recordar el nombre de la calle, de la Colonia ***** de esta Ciudad, pues llegaron cuatro sujetos armados encapuchados y con lujo de violencia me llevaron subiéndome a un vehículo color como *****, tipo *****, y me llevaron con rumbo desconocido, a una distancia aproximadamente de cuarenta minutos llega otra camioneta tipo ***** color *****, donde cuatro hombres armados me bajaron y me vendaron de los ojos, me quitaron mi cartera, y una llave de la camioneta ***** color ***** propiedad de mi esposa *****, y me pusieron en la parte trasera de la camioneta, de ahí me estuvieron trayendo durante tres días con ellos en una camioneta, recibiendo quemaduras en la espalda, partes del pecho y como regularmente ellos dicen recibí veinte tablazos en los glúteos, al tercer día con la palma del machete me*

pegaron en la espalda y las costillas, el lunes siguiente oigo que hacen un cambio de personal en donde se sube a la camioneta gente nueva, por el tipo de voz me di cuenta que no eran los mismos, con un comandante nuevo como ellos le dicen, y ordena a su personal que me sacaran la ***** ya que él quería saber en qué condiciones me encontraba, al percatarse éste señor que me encontraba quemado de mi espalda y los glúteos golpeados, ordenó que me curaran y que me dieron de comer y me dieran agua ya que durante los cuatro días estuve casi comer ni tomar agua, y él habló conmigo diciéndome que no me podía quitar la venda de los ojos por seguridad mía y de él, pero que me iba a soltar de las manos pero que no intentara correr ni hacer ningún movimiento extraño que eso dependía de mi, y toda la semana que estuve con él me trataron normal sin agresiones, fue cuando el día domingo veintidós de junio de este año, en la noche éste señor el comandante, habló con mi esposa ***** para hacer la negociación con las camionetas, se pusieron de acuerdo ellos y aproximadamente cinco y media de la tarde o seis del día lunes veintitrés de junio del presente año, fue cuando me soltaron en la Carretera pasando el lugar de las carnitas de Monterrey hacia Victoria, donde hay un depósito con dos botes de cerveza grandes con logotipos de tecate, pidiéndome de favor el comandante que me fue a dejar que lo aguantara cinco minutos antes de quitarme la venda de los ojos y que tranquilizara que ya me iba para mi casa, al momento que le calculé que había pasado el tiempo, me quité el trapo que tenía en la cara y caminé hacia esta Ciudad Victoria, aproximadamente como unos trescientos metros me percaté que había un negocio de elotes asados y les pedí agua para tomar y lavarme los pies pues andaba descalzo y los traía sucios, seguí caminando hacia esta Ciudad e intercepté a unos Policías Federales de Caminos y les pedí ayuda, y avanzando como dos kilómetros me encontré a mi esposa ***** y ya nos fuimos para nuestra casa, sigo manifestando que las camionetas que obligaron a entregar a mi esposa para mi rescate son las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siguientes: ***** ***, modelo *****, color
*****, cuatro puertas, con número de serie
*****, y de una marca ***** línea *****
*****, modelo *****, cuatro puertas, con número de
serie *****, color *****, ambas nacionalizadas,
mismas que son propiedad de mi esposa
***** ”
... .

---- Comparecencia de *****, de cinco de julio de dos mil
catorce, al tenor siguiente:-----

“...me pusieron a la vista diversas fotografías, de las
personas detenidas y reconozco plenamente y sin temor a
equivocarme a tres personas que están detenidos, siendo el
primero de ellos ***** , esta persona llevo a
mi negocio junto con ***** , el día que me levantaron y
recuerdo que ***** , llevaban un arma corta
tipo escuadra, y ***** , portaba un arma larga tipo AR-15,
***** fue quien me bajo del remolque apuntándome con el
arma larga y cubriéndolo *****
***** ,
esperándonos en la esquina, una camioneta tipo *****
color ***** , la cual manejaba ***** , y me sube en
el asiento en la parte trasera de la camioneta agachándome
y diciéndome que no me levantara, y le dieron con rumbo
desconocido y me percaté que en el transcurso alcanzo a
identificar la COCA COLA, y dan vuelta dos cuadas a la
derecha y se quedan estacionado y en ese lugar estuvimos
casi una hora, ya que les estaban comunicando vía radio que
había retenes en la salida a matamoros y monterrey,
escuche por radio que les decían que me llevaran con
dirección a monterrey al ejido Benito Juárez, y que en ese
lugar los iba a esperar otra camioneta, y en ese lugar me
cambian de vehículo y me llevaron hacia el ejido el Carmen,
donde fui privado de mi libertad durante una semana tres
días, y durante ese tiempo me golpearon y me torturaron, así
mismo mi esposa entrego como pago de mi rescate dos
camionetas con los papeles originales. Siendo todo lo que

deseo manifestar... Acto seguido se pone a la vista del compareciente diversas fotografías que obran agregados al parte de la policía Ministerial adscritos a esta Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y en la cual aparecen las imágenes de las personas que se encuentran relacionadas con diversos secuestros y en este acto el compareciente manifiesta que reconoce a ***** , ***** Y ***** ”

---- Comparecencia de ***** , de veintinueve de septiembre de dos mil quice, y señaló:-----

“...Comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a efecto de manifestar mi reconocimiento de ***** *****
***** y/o *****
*****, toda vez que elementos de la Policía Ministerial me han mostrado diversas fotografías de esta persona y e logrado reconocer como la que estaba con los que me tenían secuestrado y la cual durante mi cautiverio me daba de comer y me curaba las heridas que tenía en la espalda, en la segunda semana que me tuvieron secuestrado a la cual la reconozco plenamente sin temor a equivocarme, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo esta autoridad procede a ponerle a la vista diversas fotografías mismas que obran en autos y que fueron remitidas mediante parte informativo rendido por el oficio UEIPS/1848/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, a efecto de que manifieste si la reconoce alguna persona a lo que el compareciente manifiesta: reconozco la fotografia de esta persona por que estaba con los que me secuestraron y me daba de comer y me curaba, estampando de mi puño y letra el porqué la reconozco en las fotografias que identifico y firmando donde reconozco plenamente a *****

***** y/o ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

65

Toca Penal No. 00093/2023.

---- Comparecencia de ***** , de diecinueve de enero de
dos mil dieciséis, quien
refirió:-----

“...reconocí plenamente a los C.C. ***** y
*****, toda vez que fui al penal de esta
Ciudad, acompañado por el C. *****,
Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad
Especializada en la Investigación y Persecución del
Secuestro, al área de jurídico del penal, ahí pidió el policía
investigador permiso para que de los archivos que tienen ahí
en el penal pudiera yo identificar a las personas que me
secuestraron y me mostraron unas fotografías de las fichas
signaléticas y ahí pude identificar como ya lo dije sin temor a
equivocarme como a los C.C. ***** y
*****, ellos fueron las personas que
cuando me tuvieron secuestrado me estuvieron golpeando
fuertemente hasta lesionarme las costillas lo hicieron junto
con otros pero ahorita solamente pude identificar a estos
dos, más los que ya están detenidos en el penal, como ya lo
dije ellos son dos del montón que eran como catorce de las
personas que me secuestraron, me golpearon y me
quemaron la espalda y me dieron como treinta o cuarenta
tablazos en las asentaderas el día trece de junio del año dos
mil catorce, quiero que se proceda en contra de ellos, siendo
todo lo que deseo manifestar, acto continuo esta autoridad
procede a poner a la vista del compareciente el parte
informativo número UEIPS/209/2016, de fecha 19 de enero
de 2016, Firmado por el C. *****, en el que
anexa dos copias fotostáticas simples en las que en la parte
superior derecha se observa que dice CENTRO DE
EJECUCIÓN DE SANCIONES CEDES FECHA
SIGNALETICA, y en su rubro DATOS GENERALES, registra
el NOMBRE: *****, en el rubro SOBRE
NOMBRE: “*****”, así como tres fotografías que identifican
de frente y dos perfiles misma que al ponerle a la vista al

*compareciente y observada que fue de manera detallada manifiesta: es la persona que cuando fui secuestrado me golpeó junto con otros mas como ya lo manifesté en mi denuncia, de la misma forma en la segunda de las hojas se observa que dice CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES CEDES FECHA SIGNALETICA, y en su rubro DATOS GENERALES, registra el NOMBRE: ***** , en el rubro SOBRE NOMBRE: “*****”, así como tres fotografías que identifican de frente y dos perfiles misma que al ponerle a la vista al compareciente y observada que fue de manera detallada manifiesta: también esta es la persona que cuando fui secuestrado me golpeó junto con otros más como ya lo manifesté en mi denuncia...”.*

---- Comparecencia de ***** , de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, quien aludió:-----

*“...durante la segunda semana que me tuvieron en cautiverio los secuestradores, la persona que me bañaba y que se que responde al nombre de ***** **** ***** , era acompañada por dos sujetos a una bomba de agua que era el lugar donde me bañaban y en ese lapso de bañarme me quitaban la venda de la ojos, es por ello que logre ver a las personas que nos acompañaban a ***** y a mí, sigo manifestando que hace unos días el Agente de Policía Ministerial ***** me mostró unas fotografías que aparecen en las fichas signaleticas y reconocí a las personas que responden al nombre de ***** Y ***** , por ser quienes nos acompañaban cuando a mi me llevaban a bañar a la bomba de agua, sigo manifestando que el ultimo día de mi liberación me llevaron de nueva cuenta a la bomba de agua y ahí se encontraban entre doce (12) y catorce (14) sujetos y fue cuando me quitaron la venda y me decían que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

me iban a dar mi despedida mencionando que me iban a dar cuatro tablazos mas, fue cuando el jefe de ellos les dijo textualmente “QUE NO ESTUVIERAN CHINGANDO”, y en ese momento me quitan la venda y reconozco a mucha gente de ellos, ya que al subirme a la camioneta en donde me llevaban con rumbo a Ciudad Victoria iba ya desvendado de los ojos y con tres de estos sujetos, uno de ellos que era el Jefe, y me dijo que me iba a dejar en la orilla de la carretera por que había un reten de soldados y me acuerdo que donde me dejo era a la altura de las carnitas el Atorón que es la carretera de Ciudad Victoria–Monterrey...”.

---- Denuncia de***** , por medio de la cual informó, con relación a los hechos, que el trece de junio de dos mil catorce, a las veintidós horas con veinte minutos aproximadamente, llegó una camioneta color ***** al negocio de comida denominado "las *****", el cual es propiedad de la denunciante, vehículo del cual descendió una persona armada y con seis sujetos más, todos encapuchados, ingresando a dicho negocio y pidiéndole a los trabajadores que no voltearan a verlos y expresando "venimos por ti pinche viejillo ya te llevó la verga", procediendo a llevarse a la víctima directa *****.

---- Asimismo, mediante comparecencia de veintiséis de junio de dos mil catorce, informó que el veintidós del mes y año en cita, como a las veintidós horas con treinta minutos, mientras se encontraba en su negocio "las *****", recibió una llamada telefónica en la cual le decían que entregara sus camionetas,

para el efecto de que le devolvieran a su esposo *****, motivo por el cual el día siguiente fue junto con su hijo a entregar dos camionetas, con la documentación original en la guantera de cada vehículo, dejándolos por una iglesia que está por la Secundaria Federal número 4, ubicada en esta ciudad capital, en donde las estacionaron y se retiraron, indicándole que iban a dejar a su esposo por el kilómetro trece de la carretera Victoria – Monterrey, y ya como a las dieciocho horas con treinta minutos, fue en compañía de su hijo a recoger a su esposo, quien ya venía acompañado por Policías Federales.-----

---- Por otra parte, *****, denunció que el viernes trece de junio de dos mil catorce, fue privado de su libertad cuando se encontraba en su negocio denominado "las ****", ubicado en esta ciudad capital, a donde llegaron sujetos armados y encapuchados y con lujo de violencia se lo llevaron subiéndolo a un vehículo color *****, tipo *****, posteriormente, habiendo recorrido una distancia aproximada de cuarenta minutos, llegó otra camioneta tipo *****, color *****, donde cuatro sujetos armados lo bajaron, le vendaron los ojos y lo subieron en la parte trasera de dicha unidad motriz; trayéndolo con ellos un total de tres días, recibiendo quemaduras en su espalda y pecho, asimismo veinte tablazos en sus glúteos. De igual manera informó que, el lunes siguiente de su secuestro, lo bajaron de la *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

por ordenes de un "comandante", así como también ordenó que lo curaran y le dieran de comer y agua y fue hasta el veintidós de junio del citado año que ese "comandante" habló con su esposa para hacer la negociación de las dos camionetas y que aproximadamente las diecisiete o dieciocho horas lo dejaron en libertad en la carretera, por las carnitas de la carretera a Monterrey y cuando caminaba hacia esta capital detiene a unos Policías Federales a quienes pidió ayuda y avanzando unos kilómetros se encontró a su esposa***** y se fueron a su casa.-----

---- Por otra parte, el cinco de julio de dos mil catorce compareció la víctima a informar que fue enterado por elementos de la Policía Ministerial del grupo de anti secuestros, que la Policía Estatal había realizado la detención de unas personas relacionadas con secuestros, por lo que al ponerle a la vista diversas fotografías de las personas detenidas, identificó a dos sujetos, al ser las personas que llegaron a su negocio portando armas de fuego y lo privaron de la libertad; asimismo, identifica a una persona por ser quien manejaba el vehículo en el cual lo subieron ese día. Así como también, mediante comparecencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, informó que después de tener a la vista diversas fotografías proporcionadas por elementos de la Policía Ministerial,

reconoció plenamente a los aquí acusados como las personas que lo bañaban, lo curaban y le daban de comer.----

---- Del mismo modo, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, compareció la víctima a informar que acudió al penal de esta ciudad capital acompañado de *****

Policía Ministerial, en donde le mostraron diversas fotografías de las fichas señaléticas y reconoció plenamente a ***** y otro, como las personas que cuando fue secuestrado lo estuvieron golpeando fuertemente hasta lesionarle las costillas.-----

---- Por último, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, compareció la víctima ***** a ampliar la denuncia presentada, manifestando que la persona que lo bañaba era ***** y que dicha persona estaba acompañaba a dos sujetos a una bomba de agua y que ese lapso de bañarse le quitaban la venda de los ojos y logró ver a las personas que acompañaban a la hoy sujeto activo, reconociendo a esas personas y que responden al nombre de ***** y otro.-----

---- Narrativas a las que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que reúnen las formalidades que marca la legislación; de las que se pone de manifiesto las imputaciones directas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

firmes y categóricas que efectúa la víctima del delito, en contra de ***** y *****, al identificarlos plenamente como las personas que lo alimentaban, lo golpeaban, lo bañaban y lo curaban durante su cautiverio.-----

---- En estrecha relación a las denuncias anteriores, obra en autos el parte informativo de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, debidamente ratificado y elaborado ante la autoridad ministerial por los elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, *****, en el que asentaron lo siguiente:-----

*“...los probables refieren el secuestro de una persona que se dedica a la venta de comida (taquero), y al hacer una búsqueda en los Archivos de Denuncias Anónimas, Averiguaciones Previa Penal y Actas Circunstanciada asignadas a esta Unidad Especializada, por los Delitos de Secuestro y Extorsión con las que cuenta esta Unidad, SE ENCONTRÓ que al parecer se encuentran involucrados en la Averiguación Previa Penal AMPEIPS/PGJE/AP/087/2014, derivado del oficio de Investigación No. AMPEIPS/3890/2014, de fecha 02 de Julio del 2014, hechos denunciados por la C. *****, por el Delito de ROBO DE VEHÍCULO, SECUESTRO Y EL QUE RESULTE, cometido en agravio de *****, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE...”*

---- Dicho medio de prueba cuenta con valor de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- El contenido del transcrito parte informativo informa sobre la comisión de hechos delictivos relacionados con la persona a quienes se les imputan, pues el suscrito en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, revela que los agentes investigadores asentaron que derivado de la vista de la diversa averiguación previa penal, los sujetos detenidos en dicho proceso refieren el secuestro de una persona que se dedica a la venta de comida (taquero), por lo que al hacer una búsqueda a los archivos de denuncias anónimas, averiguaciones previas penales y actas circunstanciadas asignadas a esa Unidad, encontraron que al parecer se encuentran involucrados en la averiguación previa penal formada con motivo de la denuncia interpuesta por *****.

---- Asimismo, engarzado a lo que antecede, obra el Parte Informativo de ocho de julio de dos mil catorce, signado por ***** Policía “A” Encargada de Grupo, ***** Policía “A” y ***** Policía “A”, que pusieron a disposición de la fiscalía la “camioneta marca ***** , tipo ***** , sin placas de circulación, con número de serie: ***** , modelo ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****”, parte Informativo que fue debidamente
ratificado por sus
signantes.-----

---- Parte que es considerado como indicio, de conformidad a
lo que establece el artículo 285, del Código Federal de
Procedimientos Penales; en el que se informa que se
encontró el vehículo que se entregó a los secuestradores
para que liberaran a la víctima ***** y es propiedad de su
esposa

*****.-----

---- También con la fe Ministerial de Vehículo, de nueve de
julio de dos mil catorce, la cual se desahogó en los siguientes
términos:-----

“...doy fe de tener a la vista... una camioneta
***** & *****, de la Marca *****, en color *****,
en buenas condiciones de conservación, misma que se
encuentra montada en sus cuatro llantas, así mismo se
observa que dicho vehículo no cuenta con placas de
circulación, y que el número de serie es *****,
modelo *****, así mismo se observa que en el en el
vidrio trasero presenta la leyenda en letra manuscrita y tinta
color ***** “P. ESTATAL COL. MODELO C.
PLANEACION RECUPERADA 8/17/14”, asimismo y al
continuar con la inspección del vehículo se observa que los
interiores se encuentran en buenas condiciones de
conservación asimismo se observan tres prendas de vestir
para dama, siendo la primera un vestido ***** con
falda rosa con estampado floreado, una falda azul con
elástico negro y una blusa ***** de dama, asimismo al
interior del vehículo en el área donde están los controles del
aire acondicionado se observa un teléfono celular marca

MAGIC MODELO ***** , ASI COMO DOS TARJETAS SIM, SIENDO LA PRIMERA UNA DE MOVISTAR CON NUMERO DE CHIP ***** Y OTRA DE TELCEL CON NUMERO DE CHIP, ***** , así mismo se observa que se encuentra un vaso de vidrio y una cajetilla de cigarros, en el respaldo del asiento del copiloto, y así como tirado en el piso de la camioneta, un vaso de litro en plástico ***** , también se observa un empaque de una paleta de hielo de la marca HOLANDA SOLERO, y sabor fresa, y un ticket de la tienda oxxo, sucursal tamatan MAK, con fecha 06/07/2014 hora 01:08 horas...”.

---- Enlazado a lo ya mencionado, se cuenta con el Dictamen Médico Previo de Lesiones, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien refirió lo siguiente:-----

“... Dictamen practicado a la víctima *****:

1. **Presente quemaduras de segundo grado** en vía de cicatrización de 20 centímetros de longitud **en la cara anterior del hombro y axila izquierda.** 2. **Quemadura de segundo grado** de 25 centímetros de longitud en vías de cicatrización, en cara posterior del **hombro y axila izquierda.** 3. **Quemadura de segundo grado** de seis centímetros de diámetro en vías de cicatrización **en el glúteo derecho.** 4. **Dos escoriaciones de dos centímetros de diámetro cada una, en vías de cicatrización, en cara posterior del codo derecho...**”.

---- Sumado, obra el Informe Pericial de fecha quince de julio de dos mil catorce, signado por el Ingeniero ***** , Perito en Fotografía y Criminalística de la Unidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Especializada para el Combate al Secuestro, en el que
informó:-----

*“...se observó un predio habilitado como depósito de vehículos, en el cual **se encuentra un automotor tipo mini van, de la marca *******, sin placas de circulación, número de serie ***** , *****... se procedió a la realizar la búsqueda de huellas dactilares, en los objetos que se encontraban en el interior de la unidad... **en dicha acción se lograron revelar y recolectar fragmentos de huellas dactilares...** de igual manera los indicios lofoscópicos que se recolectaron, fueron enviados al operador del Sistema AFIS mediante cadena de custodia...”*

---- De igual manera, se cuenta con el Informe Pericial de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, practicado por ***** , Perito en Dactiloscopia y Operador del Sistema AFIS, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien plasmó:-----

*“...Después de realizar lo anterior **se determina que la huella dactilar latante y revelada con el número 1 recolectada en inspección del vehículo Marca ***** , tipo ***** , ***** , con número de serie ***** , sin placas de circulación, **Si corresponde por sus características a la huella dactilar del dedo INDICE de la mano DERECHA de la C. **********

****** , que obra en la base de datos del SISTEMA AUTOMOTIZADO DE IDENTIFICACIÓN DE HUELLA DACTILARES (AFIS...”*

---- Periciales que son valoradas de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

---- De las que se desprende que el vehículo recuperado y puesto a disposición del fiscal investigador, corresponde a una camioneta de la marca ***** , sin placas de circulación, número de serie ***** , ***** , propiedad de la víctima indirecta ***** , la cual fue entregada a los secuestradores como pago para la liberación de la víctima directa *****; vehículo al que se le hizo una prueba para detectar alguna huella, siendo positivo para la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha, de la activo ***** ***** *****.-----

---- En esas consideraciones en el dictamen en dactiloscopia se recolectaron diversos fragmentos de huellas dactilares y se enviaron al operador del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, arrojando por cuanto hace a la huella latente marcada con el número uno, un resultado positivo, con el registro a nombre de *****/***** ***** *****.-----

---- Por todo lo anteriormente señalado, se considera que son pruebas idóneas y eficaces para acreditar la responsabilidad de ***** ***** ***** y ***** , en la comisión del injusto penal de trato, toda vez que se revela lo siguiente:-----

---- 1) Aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos del trece de junio de dos mil catorce, ***** , fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

privado de la libertad cuando se encontraba en la negociación denominada “*****”, el cual es de su propiedad, ubicado en ***** esquina, de la colonia ***** de ésta ciudad.-----

---- 2) Con motivo de la privación ilegal de la libertad de la víctima los agentes del delito solicitaron a su familia dos vehículos en concepto de pago a cambio de la libertad del pasivo.-----

---- 3) Que el veintitrés de junio de dos mil catorce, ***** en compañía de su (*entonces menor*) hijo ***** acudió a dejar los dos vehículos requeridos como pago, los cuales fueron estacionados por una iglesia que se encuentra por la Secundaria Federal número 4, de esta Ciudad.-----

---- 4) Que el veintitrés de junio de dos mil catorce, entre las diecisiete treinta horas y dieciocho horas, liberaron a la víctima en la carretera Victoria - Monterrey, pasando un negocio de “*carnitas*”.-----

---- 5) La conducta descrita fue realizada por al menos seis sujetos, cuatro de ellos armados, quienes ejerciendo violencia física y moral privaron de la libertad a la víctima; pues, lo amagaron con armas de fuego, con el objeto de subirlo al vehículo en el que se trasladaban. Además, como lo refiere la

víctima durante los primero tres días que duró la privación de su libertad fue golpeado y quemado, lo que se acreditó con los dictámenes médicos, así como con la fe ministerial de lesiones.-----

---- 6) Asimismo, que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, compareció la víctima a efecto de ampliar su denuncia, informando que durante la segunda semana que se encontró en cautiverio ***** , era la persona que se encargaba de bañarlo y ***** , acompañaba a ***** cuando lo bañaban en una bomba de agua, reconociéndolos plenamente porque le quitaban el vendaje de los ojos cuando realizaban esta acción de aseo personal a la víctima.-----

---- En ese sentido, ***** , fue privado de su libertad el trece de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, en la negociación denominada “*****” ubicado en ***** esquina, de la colonia ***** , de ésta ciudad; al menos por cuatro sujetos, todos ellos armados lo privaron de su libertad, solicitando como rescate para su liberación dos vehículos, los cuales fueron entregados como pago; y posterior a ello, liberaron al pasivo en la carretera Victoria – Monterrey, pasando un negocio dedicado a la venta de “carnitas”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por último, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que los acusados dentro de los autos no promovieron probanza alguna, para efecto de tratar de desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que no existen medios de convicción que generen incertidumbre, para efecto de no dar por acreditada su participación en los hechos atribuidos.-----

---- De tal manera que las probanzas aludidas resultan aptas, suficientes y bastantes para acreditar la plena responsabilidad penal de los sentenciados ***** y *****; resultando así también infundados los motivos de inconformidad que expresó el defensor público en su escrito de fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado.-----

---- Así las cosas, es correcta la apreciación del Juez de la causa, de tener por acreditada la plena responsabilidad penal, quedando luego entonces, demostrada en términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal Federal, la responsabilidad de ***** y ***** , en la comisión del delito de secuestro agravado.-----

---- Por último, tal y como lo estableció el Juez de primer grado en su sentencia, se tiene por acreditada la responsabilidad penal de los acusados; por lo que, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de

la sanción impuesta en primer grado a los ahora inculpados, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que los sentenciados presentaran discapacidad intelectual, auditiva, del habla, visual o carezcan de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión; así como alguna causa de justificación a favor de los acusados como lo es la legítima defensa; o que hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubieren obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procedieran bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que hayan actuado bajo algún error.-----

---- **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** Una vez que se acreditó el delito de secuestro agravado, así como la plena responsabilidad de los acusados ***** y ***** en su comisión, es pertinente entrar al estudio de la individualización de la pena.-

---- Resulta oportuno plasmar las consideraciones en las que el Juez de los autos se apoyó para dictar la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

recurrida (*individualización de la pena*), quien al efecto
señaló:-----

*“...SEXTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- En consecuencia resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad y la pena que corresponde aplicar a los acusados ***** , por lo que toda vez que fue demostrada la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad penal de los acusados de referencia, en la ejecución del mismo, corresponde ahora abordar la cuestión relativa a la individualización de la sanción que debe imponerse a cada uno de los nombrados acusados, por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales de los acusados, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en la inteligencia que de conformidad a lo establecido por el numeral 70 del ordenamiento Sustantivo Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, las agravantes del delito, si es que las hubiere, no deben ser consideradas para establecer el grado de peligrosidad de los acusados en comento.*

*Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en las invocadas disposiciones penales sustantivas, se tiene que la sentenciada ***** , al rendir su declaración preparatoria, manifestó lo siguiente: “...Llamarse ***** , Originario De Esta Ciudad, C******

*Respecto a las condiciones especiales en que se encontraban los procesados, al momento de la comisión del delito, atendiendo a las circunstancias de ejecución del ilícito, se toma en cuenta que el procedimiento se siguió, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, quedando acreditadas*

*las circunstancias de tiempo, lugar y modo; es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente ente los acontecimientos jurídicos y su resultado es que permite estimar a los sentenciados ******, en un grado de temibilidad que se ubica en la **mínima**; y, como consecuencia en líneas posteriores deberá ponderarse que la pena que corresponde imponer a los acusados, debe ser una que resulte congruente con ese grado de culpabilidad mostrado.

En el mismo orden de ideas, se ordena entrar al estudio de las sanción que le corresponde a los acusados por el delito cometido, por lo cual, se advierte que al rendir las conclusiones acusatorias la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga a los procesados, la pena correspondiente al delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto en el artículo 9 fracción I, inciso a) y b), con la agravante establecida en el precepto 10 fracción I, incisos b), c) y d), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además se le condene al pago de la reparación del daño.

*Lo anterior es acorde a lo que se ha venido estudiando dentro del cuerpo de la presente resolución, y que a criterio de este Juzgador es lo que mas beneficia a la reo, por lo que se estima necesario que la pena a imponer a ******, son las que configuran el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto en el artículo 9 fracción I, inciso **a) y b)**, con la agravante establecida en el precepto **10 fracción I, incisos b), c) y d)** todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de Tesis 66/2019 de su rubro, estableció que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la Ley General antes mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los sentenciados resulta procedente la aplicación de la misma.

De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se trasgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o calificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.

Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión “se agravarán” contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría en ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona Sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa. Para sustentar las anteriores consideraciones se invoca la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 12/2020 (10a.), Jurisprudencia por contradicción, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, correspondiente a la

Décima época, registro: 2022084, la cual a la letra dice lo siguiente:

SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

"se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

*Por lo antes expuesto se considera procedente y para efecto de no ponderar derechos fundamentales de la victima y en vías de igualdad jurídica de conformidad con el párrafo primero del artículo 1° Constitucional, este Juzgador, estima procedente aplicar la sanción conforme a la nueva ley de la materia, se condena a cada uno de los acusados *******, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, a la pena corporal de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a **\$255,080.00 (Docientos Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción corporal que iniciara a contar por cuanto hace a *******, desde el día **cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016)**, fecha que de autos obra que la hoy sentenciada se encuentra privada de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; de igual forma dicha sanción corporal iniciara a contar por cuanto hace a *******, desde el día **seis (06) del mes de***

*marzo del año dos mil veinte (2020), fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o en su defecto a partir de que terminen de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se les hubiere impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal **INCONMUTABLE**.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 6, 13, 45, 51, 69, 88, del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, así como el 10 fracción I de la Ley General para prevenir y sancionar el delito de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la multa que se hace mención como parte de la sentencia, ha quedado superado el criterio establecido en el artículo 88 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que se encuentra sustento la anterior consideración en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1267

Tipo: Aislada

SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ



DEBE INAPLICARLO. El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no caber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo...” (sic)

---- Ahora bien, sobre el aspecto anterior, la agente del Ministerio Público se inconformó y expresó agravios mediante escrito de uno de septiembre de dos mil veintitrés, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...**PRIMERO:** Causa agravio el considerando Sexto de la sentencia recurrida, toda vez que el Juzgador de origen inaplica el numeral 9 fracción I incisos a) y b) de la Ley

General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentado lo siguiente: "...De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal..."; criterio del resolutor que resulta por demás errado, ello en virtud de que al encontrarse debidamente acreditadas ambas figuras delictivas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estricta aplicación de la norma penal, debió de proceder a imponer las sanciones establecidas por ambos numerales y no únicamente la del artículo 10 fracción I, de la citada Ley Especial; toda vez que el delito de secuestro tipificado por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a quien prive de la libertad a otro, con el objeto de satisfacer alguno de los propósitos que se prevén en dicho numeral, se le sancionará con una pena privativa de libertad de tipo básico. Por su parte, el diverso numeral 10 de la legislación en cita establece que cuando la conducta de Secuestro atribuida al justiciable por el artículo que le precede, concorra con una o más de las hipótesis normativas que para tal efecto prevé, la sanción contemplada para el tipo básico de Secuestro se agravará, atendiendo al supuesto de que se trate. Luego entonces, se considera que la voluntad del legislador lo es el de dotar con mayor rigor la penalidad cuando la conducta reprochada encuadre en aspectos de relevancia, concluyéndose que para determinar qué penalidad corresponde aplicar a un individuo por la comisión de una conducta delictiva denominada Secuestro, en la que además de acreditarse el tipo básico del delito, se actualiza un supuesto de tipo agravado, es menester que las sanciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contempladas tanto para el tipo básico como para el agravado, sean adicionadas. Consecuentemente de lo anterior resulta equivocado el criterio del Juzgador al imponer únicamente la pena correspondiente al numeral 10 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no imponer al ahora sentenciado la pena prevista por el artículo 9 fracción I, incisos a) y b) agravada por el numeral 10 fracción I incisos b), c) y d) del citado ordenamiento para el delito básico; toda vez que de autos se encuentran debidamente justificados los elementos que integran el delito de Secuestro Agravado con todas y cada una de las probanzas, que fueran transcritas, analizadas y valoradas en el cuerpo del pliego de conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, de fechas once y dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, respectivamente, y las cuales fueran debidamente ratificadas ante la autoridad judicial, mediante audiencia de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Por lo que en vía de agravios esta Representación Social solicita a esta H. Sala Colegiada, Modifique la sanción impuesta y en esta instancia se imponga además de la prevista por el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d) la establecida por el numeral 9 fracción I, incisos a) y b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: *Asimismo causa agravio a esta Representación Social el citado considerando Sexto de la sentencia recurrida, ya que en la misma él A quo aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le*

corresponde a los acusados ***** Y
 *****, al precisar:

"...SEXTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- ... Se transcribe..."

Criterio el antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal, al ubicar a los sentenciados ***** Y
 *****, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en un grado de culpabilidad mínima. Ahora bien, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que los indujeron a cometer el delito, lo que él A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, los sujetos activos ***** Y
 *****, fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO** quienes realizaron el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, estando en autos de la causa penal plena y legalmente demostrado que en fecha trece de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas, en el negocio de tacos denominado "*****", ubicada sobre el 16 esquina, calle ***** de la Colonia ***** en esta Ciudad, Capital, lugar al que llegaron diversos sujetos armados, encapuchados y quienes con lujo de violencia se llevaron al pasivo de iniciales *****, subiéndolo a una camioneta cerrada color *****, llevándoselo con rumbo desconocido; refiriendo el pasivo que a una distancia aproximada de cuarenta minutos, llega otra camioneta tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, color , en donde cuatro sujetos del sexo masculino, los cuales se encontraban armados, lo bajaron del vehículo antes referido y lo vendaron de los ojos, quitándole su cartera en la que portaba sus documentos personales como su credencial del IFE, tarjeta de Sam's, tarjetas bancarias de Coppel, Banamex, licencia de conducir, así como numerario en efectivo, siendo la cantidad de setecientos ochenta pesos y una llave de una camioneta ***** propiedad de su esposa, señalando además que le quitaron una credencial del IFE a nombre de su hijo ***** , quien se encuentra desaparecido desde hace aproximadamente dos años, manifestando además que le realizaron quemaduras en la espalda, partes del pecho y recibió veinte tablazos en los glúteos, y que al tercer día con la palma de un machete le pegaron en la espalda y en las costillas, el lunes siguiente escucha el ofendido que hacen cambio de personal y se sube a la camioneta gente nueva y de eso se dio cuenta por el tipo de voz que escuchaba, que no eran las mismas personas, ordenando el comandante nuevo que lo sacaran de la ***** ya que quería saber en qué condiciones se encontraba, percatándose que el día domingo veintidós de junio de ese año por la noche este comandante hablo con su esposa para negociar con las camionetas, las cuales entrego como rescate, para así obtener su libertad y aproximadamente a las cinco y media de la tarde del lunes veintitrés de junio fue cuando lo soltaron en la carretera, caminando hacia esta Ciudad en donde intercepto a unos policías federales de caminos y les solicito ayuda, avanzando como dos kilómetros se encontró con su esposa; de lo que se concluye que de autos se encuentra acreditado que los inculpados ***** Y ***** , son las personas que privaron de su libertad al sujeto pasivo de referencia, lo anterior con el propósito de pedir un rescate; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal de los sentenciados, estos quedaron ubicados en la escena del evento como autores directos, al ser quienes en forma individual agotaran con su

comportamiento el elemento semántico del particular tipo penal de **SECUESTRO** previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, incisos a) y b), así como por el diverso 10, fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que los inculpados tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es, que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.

Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características de los acusados, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida. Siendo que los acusados ***** Y *****, señalaron la primera de las mencionadas que al momento de los hechos contaba con

*****; por lo que se debe considerar que son personas con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo unas personas adultas, con plena conciencia de sus actos, además es relevante señalar que el día de los hechos los inculpados no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenidos, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se les atribuye, su superioridad, aunado al hecho de que al cometer el injusto que se les atribuye, lo realizaron en compañía de diversos sujetos del sexo masculino, usando para ello la violencia, así como el uso de



armas de fuego, debiéndose considerar también que el motivo que los hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvieron su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudieron haber evitado el daño causado al pasivo del delito, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por los activos, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”.

*También, es de mencionarse que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que se le atribuye a los sentenciados ***** Y ***** , es señalado como grave por el artículo 194 fracción I, inciso 24) del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad, así como de su dignidad como personas, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito; por ello esta Representación Social velando por el interés del ofendido, solicito sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de los sentenciados, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el*

Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlos como personas con un grado de culpabilidad mínima.

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** Y ******, en un grado mayor de culpabilidad, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad de los acusados jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de personas por demás peligrosas para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, personas que no realizó su conducta por necesidad, y si bien los acusados se asumen como sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que pueden y deben hacerse responsables por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de los sentenciados acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Sirve de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.

---- De lo antes transcrito se aprecia que al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, se consideran éstos últimos **infundados**, por los motivos siguientes:-----

---- En un primer momento, la fiscal recurrente, hizo consistir sus agravios en que el Juez debe aplicar las sanciones del tipo básico, así como del agravado para el delito que nos ocupa.-----

---- Al respecto, dicha pretensión es **infundada**, razón a que, el Alto Tribunal con relación a lo anterior, añadió que resulta congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se *agravarán*" contenida en el referido artículo 10, la que denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; incluso, la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio *non bis in*

ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para los sentenciados, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa; es decir, las penas de ambos preceptos no son acumulativas.----

---- En ese orden de ideas, es jurídico imponer únicamente a los activos la pena establecida en la figura típica agravada, en términos de lo previsto en el artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (vigente en la época de los hechos), dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas porque ello transgrediría los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la



figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.

Contradicción de tesis 66/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.4 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 134/2018, en el que determinó que tratándose del delito de secuestro agravado, no se transgreden los derechos de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos cuando se suman las sanciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo anterior en virtud de que el artículo 10 de la citada ley no contiene un tipo autónomo, sino la voluntad del legislador consistente en sumar las penas del tipo básico sin crear una nueva figura delictiva, en ese entendido, el ilícito es de los clasificados como complementados, esto es, que aparte de la consumación del tipo básico agotado con la acción de privar de la libertad al pasivo con el propósito de obtener rescate, como elemento subjetivo específico, concurre la

circunstancia agravante atinente a que para perpetrar el hecho positivo antes mencionado, se ejerció la violencia física y moral en la persona de la víctima para sustraerlo contra su voluntad del entorno en que se hallaba, y El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 377/2013, que dio origen a la tesis aislada I.5o.P.20 P (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1905, con número de registro digital: 2006065. Tesis de jurisprudencia 12/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.¹⁴"

---- En un segundo momento, la agente del Ministerio Público, expresó agravios referentes a que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, y que incorrectamente considera que los acusados revelan un grado de culpabilidad mínimo; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta.-----

14 Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente de la cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por los acusados ***** y *****, revelan un índice mayor de culpabilidad al que fueron ubicados.-----

---- Así las cosas, la fiscal adscrita señala que se debe incrementar la penalidad impuesta a los sentenciados en forma superior al grado de culpabilidad en que fueron ubicados sin que se justifique tal pretensión.-----

---- Cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida a los acusados lleva ya inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un mayor grado al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio de los acusados, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad de los enjuiciados en la comisión del delito que se les atribuye en la sentencia.--

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia en virtud de que la culpabilidad de los sujetos activos constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al

daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por lo que se concluye que, son infundados los agravios de la apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

---- En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por el Juez de primer grado, en el sentido de que ***** y *****, revelan el **grado de culpabilidad mínimo**, sin que sea necesario proceder a razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para los sentenciados.-----

---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:-----

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fueron ubicados ***** y ***** , se les impuso a cada uno de los nombrados, la pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y **multa** de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), que lo es equivalente a \$255,080.00 (doscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 m.n.).-----

---- Pena de prisión incommutable, que deberán compurgar los antes citados, en el lugar de reclusión que para tal efecto les designe la autoridad ejecutora de sanciones; puntualizando, que:-----

*****	Interna desde el 04 de octubre de 2016
*****	Interno desde el 06 de marzo de 2020

---- En ese sentido, se confirma la sanción impuesta por el Juez de origen a ***** y *****, en los términos precisados en la presente resolución.-----

---- **OCTAVO. Reparación del daño.** El Juez natural condenó al pago de la reparación del daño, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Frente a ello, la agente del Ministerio Público expresó agravios al tenor siguiente¹⁵:-----

*“...**TERCERO:** Causa agravio el considerando Séptimo de la resolución recurrida de la sentencia recurrida, relativo a la reparación del daño, toda vez que en el mismo él A quo aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al señalar el Juzgador lo siguiente:*

“...SÉPTIMO.- REPARACION DEL DAÑO.- se CONDENAN a los sentenciados ** Y ***** al pago de la Reparación del Daño por***

15 Continuación de la expresión de agravios, planteada en el mismo escrito de fecha 01 de septiembre de 2023.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**... dejando expedito el derecho para que a través del Ministerio Público en la etapa de ejecución de la pena, demuestre en cantidad líquida, el monto total al que ascienda el pago por ese rubro..."*

*Criterio el anterior en el que si bien el A quo condena a los acusados al pago de dicho concepto, también lo es que el resolutor pasa por alto la declaración de la víctima, así como la de su esposa ***** , quienes refirieron que esta última entregó dos vehículos motrices, así como numerario en efectivo, siendo esta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; solicitando a esta H. Sala Colegiada, condene a ***** Y ***** al pago de la reparación del daño, la cual deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, así como el daño moral y psicológico al pasivo del delito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así por los numerales 1, 2, 8, 32 fracción V, 35 y 36 Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 30, 30 Bis, 31, 31 Bis y 34 del Código Penal Federal Vigente, debiéndose restituir de forma definitiva al ofendido de todos los bienes o cantidades de dinero de los que fue desposeído por los sujetos activos con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto; así como los gastos erogados por el pasivo del delito con motivo del tratamiento psicológico al que se halla sometido con motivo de los hechos ocurridos y que motivaron el presente asunto, y de no ser posible el pago de lo anterior se proceda al embargo de bienes a nombre de los sentenciados..."*

---- Motivo de inconformidad que se califica **infundado**, toda vez que resulta jurídica la determinación jurisdiccional de

primer orden en condenar al pago de la reparación del daño en la instancia de ejecución penal.-----

---- Se apoya tal determinación en la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en jurisprudencia por contradicción, que puede ser consultada en la página 170, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, Novena Época, que dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- Determinación que se encuentra ajustada a derecho, porque en el caso concreto se dictó una sentencia condenatoria, en consecuencia, debe condenarse a los sentenciados a reparar el daño ocasionado, cuyo monto puede determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, por tanto debe quedar incólume.-----

---- **NOVENO. Suspensión de derechos civiles y políticos.**

Se comparte el criterio del A quo y se suspenden los derechos civiles y políticos de los sentenciados, con fundamento en lo que dispone el artículo 48, fracción II, del Código Penal del Estado.-----

---- **DÉCIMO. Amonestación.** Por otro lado, es correcta la amonestación a los acusados ***** y *****
*****, para prevenir su reincidencia, con fundamento en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En merito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Se declaran por una parte infundados, y por otra inatendibles, los argumentos expresados por el defensor público de los acusados y que lo es de ***** y *****; por otra parte, son infundados los agravios de la agente del Ministerio Público adscrita; y esta Sala Colegiada en Materia Penal, no advirtió agravio alguno que hacer valer en provecho de los acusados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Esta Sala **CONFIRMA** la sentencia condenatoria apelada de diez de julio de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, en contra de ***** y ***** , por el delito de secuestro agravado.-----

---- **TERCERO.** Queda firme la sanción impuesta a los sentenciados ***** y ***** , consistente en **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el momento de la ejecución del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), que lo es equivalente a \$255,080.00 (doscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 m.n.).-----

---- Pena de prisión inmutable, que deberán compurgar los antes citados, en el lugar de reclusión que para tal efecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

les designe la autoridad ejecutora de sanciones;
puntualizando, que:-----

*****	Interna desde el 04 de octubre de 2016
*****	Interno desde el 06 de marzo de 2020

---- **CUARTO.** Queda firme también, lo relativo al pago de la reparación del daño, la amonestación de los sentenciados, asimismo, la suspensión de sus derechos civiles y políticos.---

---- **QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

PROYECTÓ: Carlos A. García Moya/apv

---- En el mismo día () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 10, dictada el martes 30 de enero de 2024, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, constante de 54 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.